

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : FANNY CASTRO VARGAS  
[aprol2001@hotmail.com](mailto:aprol2001@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00047-00  
**AUTO SUST.** : No. 417

Sería del caso proceder con el estudio de admisión dentro del presente de control, sin embargo advierte el Despacho que cursa otro proceso en éste mismo Juzgado de radicado 18001-33-33-002-2018-00177-00 que tiene identidad de partes, de hechos y pretensiones con el medio de control que aquí nos ocupa.

Ambos procesos, vienen remitidos del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, al haberse declarado por el Despacho Cuarto (2019-00047) y por el Despacho Tercero (2018-00177) la falta de competencia por cuantía.

Sin embargo, se evidencia lo siguiente:

- 2018-00177: Los anexos están en copia simple, excepto el poder que se encuentra en original.
- 2019-00047: Los anexos están en original, pero no fue allegado poder.

Así las cosas, se hace necesario que el apoderado de la parte actora aclare al despacho la situación, procediendo a retirar la demanda que considere para continuar el trámite únicamente respecto de una de ellas, ante la evidente imposibilidad de tramitar dos procesos en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

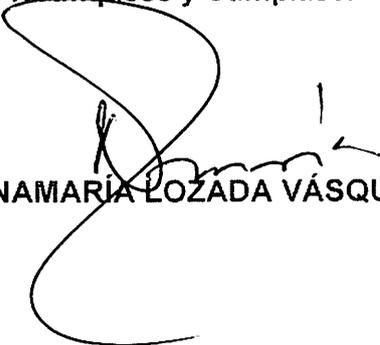
### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días** aclare al despacho la situación expuesta en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término, ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YANETH CEBALLOS COLLAZOS y OTROS  
*marthacvq94@yahoo.es*  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
*notificacionesjudiciales@hmi.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00714-00  
**AUTO SUS.** : No. 218

Sería del caso proceder con el estudio de la subsanación de la demanda presentada por la entidad demandada, no obstante, advierte el Despacho que por error involuntario se omitió en el auto que inadmitió la misma, pronunciarse frente a la ausencia de poder de la joven **ANYI PAOLA QUINAYAS CEBALLOS**, quien para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 15 de noviembre de 2018 (f. 79), ya tenía la mayoría de edad, pues tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento aportado, nació el 01 de noviembre de 2000 (f. 7), haciéndose necesario que comparezca al proceso por sí sola y actúe por conducto de apoderado judicial.

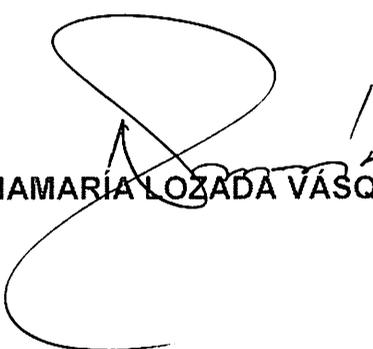
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

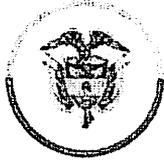
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, y con destino a este proceso, allegue poder otorgado por la joven **ANYI PAOLA QUINAYAS CEBALLOS** para actuar en el presente medio de control.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : FRANKLIN CARDOZO PRIETO y OTROS  
*henryvillarraqaoliveros@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00061-00  
**AUTO SUST.** : No. 416

Sería del caso proceder con el estudio de admisión dentro del presente de control, sin embargo advierte el Despacho que en el presente no resulta clara la fecha de causación del daño cuya reparación se pretende, en consideración con lo siguiente:

Se aduce en la demanda que el señor FRANKLIN CARDOZO PRIETO ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el día 06 de noviembre de 2014, luego de habersele practicado los exámenes correspondientes, que dieron cuenta de ser una persona apta para el servicio en el Ejército Nacional.

Se expone además, que desde el **03 de abril de 2015** el uniformado fue diagnosticado con una patología psíquica denominada *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”*, por lo que inició tratamiento con medicamentos. Posteriormente refiere que el **23 de agosto de 2016** la misma Institución Castrense diagnosticó: *“trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico”* por *“episodios depresivos graves con síntomas de psicóticos”* con recomendación de *“consulta de control o seguimiento por medicina especializada”*. Luego relata que el pasado **17 de abril de 2018**, un psiquiatra emitió un concepto o evaluación sobre el estado de salud del demandante, refiriendo *“cuadro clínico y de evolución que corresponde a esquizofrenia paranoide”*.

Finalmente, se aduce que el **30 de mayo de 2018**, el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación – Tolima, dentro del proceso 2018-00087-00, mediante auto admisorio de demandada de interdicción judicial, designó como curador provisional del señor CARDOZO PRIETO al señor JOSÉ RAMIRO CARDOZO (su padre), ordenándose en el numeral 4° el decreto de dictamen pericial con perito médico psiquiatra por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 131).

Así las cosas, se requerirá a la **PARTE ACTORA** para que con destino al proceso **allegue copia del citado dictamen** que se hubiere practicado al interior del proceso 2018-00087, por parte Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, se solicita a la entidad accionada **EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue al despacho los exámenes de incorporación y desacuartelamiento del servicio militar del señor FRANKLIN CARDOZO PRIETO, identificado con cédula 1.105.306.343, así como la certificación de tiempo de servicio, y la historia clínica que se haya adelantado por parte de Sanidad Militar, especificándose si

actualmente al ex uniformado se le sigue garantizado el servicio de salud, informándose los motivos en caso de ser afirmativa la respuesta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora y al **Ejército Nacional** para que en el término de **diez (10) días** allegue el documento solicitado y la información requerida en la parte motiva de ésta providencia.

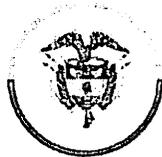
**SEGUNDO:** Vencido el término, ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y  
LA PRODUCTIVIDAD –UPEP-  
[cecompefl@yahoo.es](mailto:cecompefl@yahoo.es)  
[karen-z05@hotmail.com](mailto:karen-z05@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MARÍA NUBIA MARÍN DE CASANOVA  
N.A.  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00723-00  
**AUTO SUS.** : No. 217

Sería del caso proceder a realizar estudio de admisión del presente medio de control, dado que mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 (f. 45), se otorgó a la parte actora el término de 10 días para la adecuación de la demanda; no obstante, se observa que el mencionado auto no fue notificado a la parte interesada, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se proceda a la notificación por estado del mencionado auto, conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por **SECRETARÍA** procédase a **NOTIFICAR** el auto de sustanciación No. 117 de fecha 30 de enero de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : FANNY CASTRO VARGAS  
*[apro12001@hotmail.com](mailto:apro12001@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
*[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00177-00  
**AUTO SUST.** : No. 415

Sería del caso proceder con el estudio de admisión dentro del presente de control, sin embargo advierte el Despacho que cursa otro proceso en éste mismo Juzgado de radicado 18001-33-33-002-2019-00047-00 que tiene identidad de partes, de hechos y pretensiones con el medio de control que aquí nos ocupa.

Así mismo, se resalta que ambos procesos, vienen remitidos del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, al haberse declarado por el Despacho Cuarto (2019-00047) y por el Despacho Tercero (2018-00177) la falta de competencia por cuantía.

De otro lado, se evidencia lo siguiente:

- 2018-00177: Los anexos están en copia simple, excepto el poder que se encuentra en original.
- 2019-00047: Los anexos están en original, pero no fue allegado poder.

Así las cosas, se hace necesario que el apoderado de la parte actora aclare al despacho la situación, procediendo a retirar la demanda que considere para continuar el trámite únicamente respecto de una de ellas, ante la evidente imposibilidad de tramitar los dos procesos en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

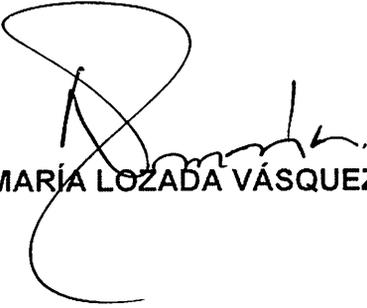
### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días** aclare al despacho la situación expuesta en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término, ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ELVIA ROSA ORDOÑEZ REYES  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SECCIONAL NEIVA  
*[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00044-00  
**AUTO INT.** : No. 347

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ELVIA ROSA ORDOÑEZ REYES**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO17-4942 del 07 de octubre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 31 de octubre de 2017, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:



**"ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

**"ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.  
(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: REINERIO ORTIZ TRUJILLO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00034-00  
: No. 391

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio No. DESAJNE017-4956 del 07 de octubre de 2017**, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante y **del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013; 1269 de 2015; 246 de 2016 y 1014 de 2017. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas y la condena en costas.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realiza el demandante con sus pretensiones.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*

*"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado

de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Así las cosas, encuentra este Despacho que esta servidora judicial al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales en los términos solicitados, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para la suscrita por lo que se encuentra inmersa en causal de impedimento y así se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

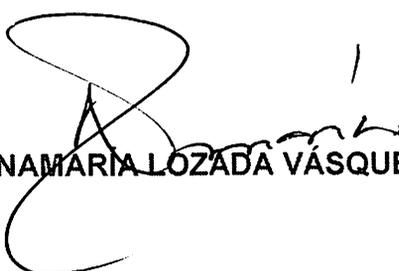
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00033-00  
: No. 392

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio No. DESAJNE017-4952 del 07 de octubre de 2017**, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante y del **acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013; 1269 de 2015; 246 de 2016 y 1014 de 2017. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas y la condena en costas.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realiza el demandante con sus pretensiones.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

"**ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Así las cosas, encuentra este Despacho que esta servidora judicial al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales en los términos solicitados, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para la suscrita por lo que se encuentra inmersa en causal de impedimento y así se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

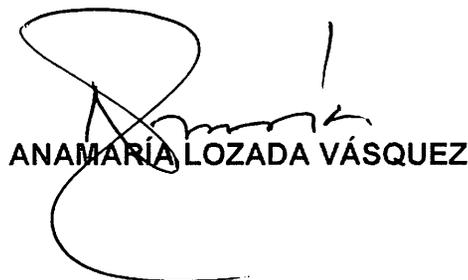
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

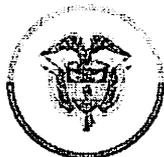
**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUZ STELLA TRUJILLO CARRERA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00768-00  
**AUTO INT.** : No. 393

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUZ STELLA TRUJILLO CARRERA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio No. DESAJNE017-1856 del 03 de mayo de 2017**, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante y **del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial, para el periodo en el que la demandante se desempeñó como Juez de la República, así mismo, los actos demandados también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por Gobierno Nacional año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo periodo. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas y la condena en costas.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realiza el demandante con sus pretensiones.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

**"ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.

(...)"

Así las cosas, encuentra este Despacho que esta servidora judicial al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales en los términos solicitados, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para la suscrita por lo que se encuentra inmersa en causal de impedimento y así se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

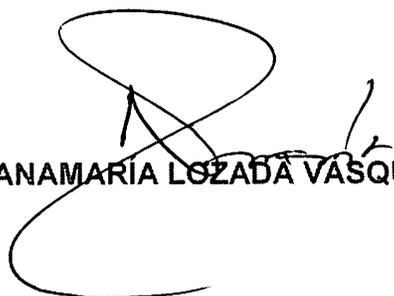
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LEONEL PARRA RAMÓN  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00080-00  
**AUTO INT.** : No. 390

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

LEONEL PARRA RAMÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio No. DESAJNE017-4953 del 07 de octubre de 2017**, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante y **del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto.**

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013; 1269 de 2015; 246 de 2016 y 1014 de 2017. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas y la condena en costas.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realiza el demandante con sus pretensiones.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)*”

**"ARTÍCULO 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 131.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)"*

Así las cosas, encuentra este Despacho que esta servidora judicial al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales en los términos solicitados, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para la suscrita por lo que se encuentra inmersa en causal de impedimento y así se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

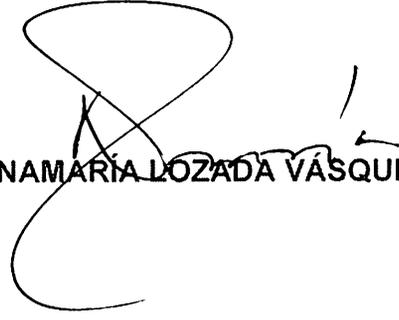
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

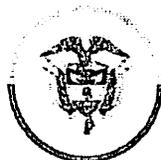
**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GILMA QUINTERO LÓPEZ  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00009-00  
**AUTO INT.** : No. 370

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**GILMA QUINTERO LÓPEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 001348 del 02 de agosto de 2018**, mediante la cual se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en la tardanza en el pago.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que la señora **GILMA QUINTERO LÓPEZ** pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001348 del 02 de agosto de 2018**, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

En dicha orden, calcula la cuantía en **\$77.225.044** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), por concepto de 589 días que según su concepto (fl. 38), se retardó la entidad demandada en pagarle las cesantías solicitadas.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

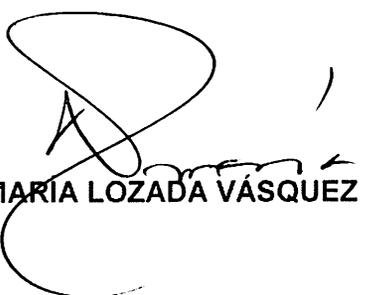
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

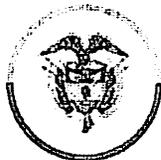
**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSÉ ALIRIO TOVAR REYES  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00008-00  
**AUTO INT.** : No. 371

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JOSÉ ALIRIO TOVAR REYES**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1525 del 21 de agosto de 2018**, mediante la cual se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en la tardanza en el pago.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, el señor **JOSÉ ALIRIO TOVAR REYES** pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1525 del 21 de agosto de 2018**, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

En dicha orden, calcula la cuantía en **\$97.248.327** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), por concepto de 864 días que según su concepto (fl. 38), se retardó la entidad demandada en pagarle las cesantías solicitadas.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

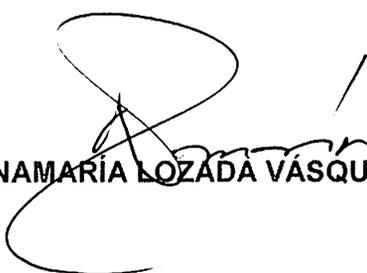
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

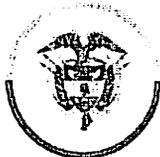
**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ERMELINDA VALENCIA PIRANGA y OTROS  
*leo.pipe2010@hotmail.com*

**DEMANDADO** : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2018-00735-00  
: No. 387

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ERMELINDA VALENCIA PIRANGA y OTRO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1961 del 25 de abril de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo **ERLEN GRATEROL VALENCIA**.

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 68) el despacho inadmitió la demanda por no haberse estimado razonadamente la cuantía. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 70-71) corrigiendo la falencia advertida.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que los señores ERMELINDA VALENCIA PIRANGA y EDGAR GRATEROL RODRÍGUEZ pretenden la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1961 del 25 de abril de 2018 y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo ERLÉN GRATEROL VALENCIA.

En dicho orden, calcula la cuantía en **\$78.124.200** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), considerando las mesadas pensionales dejadas de percibir por los demandantes los últimos cuatro (04) años, indexadas mes a mes. En consecuencia, el valor calculado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, la cuantía es estimada considerando las mesadas correspondientes a los 4 años, razón por la cual el despacho en consideración a lo establecido en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., oficiosamente procede a tomar solo los 3 últimos años, determinando la cuantía así:  $\$78.124.200/4 = 19.531.050 * 3 = \underline{\underline{58.593.150^1}}$ , suma que sigue siendo superior a los 50 SMMLV.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Resultado de dividir el valor de la cuantía calculada por el actor en 4, para establecer el valor anual de las mesadas dejadas de recibir por los demandantes, para luego multiplicarlo por 3 (que son los años a tener en cuenta para calcular cuantía cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido).



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00783-00  
**AUTO INT.** : No. 369

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 0627 del 31 de julio de 2018**, mediante la cual se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en la tardanza en el pago.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que el señor **JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO** pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0627 del 31 de julio de 2018**, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicha orden, calcula la cuantía en **\$125.761.943** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), por concepto de 1.050 días que según su concepto (fl. 39), se retardó la entidad demandada en pagarle las cesantías solicitadas.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

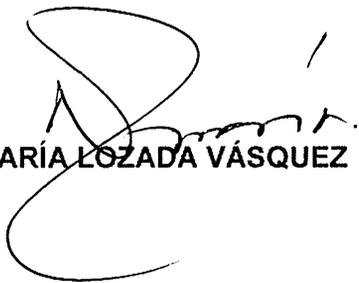
#### RESUELVE

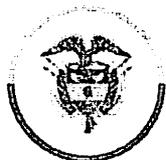
**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARIA MERCEDES MENDEZ MOTTA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00088-00  
**AUTO INT.** : No. 410

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ABELINO CÓRDOBA CÓRDOBA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 100 del 27 de abril de 2015**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad de la **Resolución No. 0112 del 04 de febrero de 2019**, mediante el cual se reajustó la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado. con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados, esto es, de la **Resolución No. 100 del 27 de abril de 2015**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FIDEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00687-00  
**AUTO INT.** : No. 377

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez se resuelve requerimiento previo realizado mediante auto del 30 de enero de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

**FIDEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de se declare la nulidad del **Oficio No. 2018RE2628 del 02 de abril de 2018**. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demanda, reconocer y pagar a favor del actor, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2A en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

Examinada la demanda, se observan dos situaciones: *i)* que el acto administrativo demandado (fs. 8 y 9) no es un acto definitivo sino un acto de mero trámite, dado a que en el mismo se indica que frente al derecho de petición elevado por el actor en el que solicita se reconozca y ordene el valor correspondiente al costo acumulado por ascenso en el escalafón docente y/o reubicación de nivel salarial, y el reajuste salarial conforme al IPC, ya se le suministró respuesta mediante **Resolución No. 001446 del 18 de agosto de 2017** (por el cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente); y *ii)* que lo solicitado por el actor en la petición en el caso de marras (fs. 6 y 7), hace referencia al **pago del valor del costo acumulado del 01 de enero de 2016 al 09 de agosto de 2017**, respecto de lo cual no obra respuesta, pues solo se le resolvió lo referente al ascenso – nivel salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos de impulso o trámite, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acción. En cambio tanto los actos presuntos, como los actos definitivos que resuelven el fondo de la cuestión planteada ante la administración, bien sea negando o concediendo el derecho reclamado ante la autoridad, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica con efectos vinculantes para el particular sí son objeto de control de legalidad.

En ese sentido el Consejo de Estado, al formular una tipología de los actos administrativos, ha sostenido que en consideración "*al procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo*"<sup>1</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe al silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

**"Artículo 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al silencio administrativo, ha expresado:

*Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.*

*En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adujo<sup>3</sup>:

*"De las transcripciones anteriores, se infiere que el acto presunto se configura en los siguientes eventos: i-) cuando la administración no contesta una petición, ii-) cuando no se resuelve el recurso de un administrado y iii-) cuando la respuesta no es una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos u obedece a un acto preparatorio o de trámite.*

*En relación a los dos primeros eventos solo basta el transcurso del plazo fijado por la ley para resolverlo, para que se configure el silencio administrativo; en el último evento, la valoración que debe realizar el juez debe abarcar un análisis previo a efecto de establecer si efectivamente existe una decisión susceptible expresa que deba ser analizada a través de este medio de control o si por el contrario, el fondo del asunto realmente no ha sido resuelto por la Administración pese a que exista un escrito en donde esta refiere haber dado respuesta a la petición formulada por el actor." (Negrillas fuera de texto)*

De lo expuesto se concluye que los únicos actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son aquellos denominados definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, y los presuntos, por medio de los cuales se configura el silencio administrativo, que no solo ocurre en aquellas eventualidades en donde la administración no se pronuncia sino también, cuando habiéndose pronunciado no decide de fondo el asunto planteado, circunstancia en la cual, el Juez debe realizar una valoración a efectos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, ocho (8) de marzo de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850) Actor: Bernardo Niño Infante demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, C.P. William Gomez, primero (1) de agosto de 2016, Rad: 08001-23-33-000-2013-00635-01 (340314) Actor: Miguel Alexander Angula Barraza demandado: Contraloría Departamental del Atlántico y Departamento del Atlántico

de establecer si existió una decisión expresa capaz de crear, modificar o extinguir derechos.

Descendiendo al caso concreto, como se adujo en el acápite de antecedentes del presente auto, la petición elevada por el demandante mediante apoderado judicial, ante la Secretaría de Educación del Caquetá, se basó en dos requerimientos: *i) reconocer y ordenar el valor correspondiente al costo acumulado que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial, y ii) el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC.*

Posteriormente se observa, el acto administrativo demandado, esto es, el **Oficio No. 2018RE2628 del 02 de abril de 2018**, mediante el cual la entidad demandada da respuesta a la petición del actor, así: *"...ratificamos lo señalado y la normatividad con la cual se motivó la Resolución No. 001446 del 18 de agosto de 2017..."*.

De esta manera, si observamos la resolución antes citada, ésta resolvió reubicar de nivel salarial al demandante, es decir, que en el acto administrativo solo hubo pronunciamiento frente al ascenso y/o reubicación salarial, mas no frente al valor correspondiente del **costo acumulado**, que aquí no ocupa, configurándose de esta manera un silencio administrativo negativo, como quiera que no resolvió de fondo el asunto reclamado, ni mucho menos el acto acusado tiene la potencialidad de crear, modificar o extinguir derechos al actor.

Así las cosas, debe procederse a la adecuación del libelo demandatorio en lo que toca a la solicitud de la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición de fecha **15 de marzo de 2018**, frente al reconocimiento y pago del costo acumulado generado por el ascenso o reubicación salarial, su consecuente nulidad y con ello el restablecimiento del derecho. Lo anterior, implica además adecuar el poder otorgado por el actor en los términos antes señalados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, ordenándose a la parte demandante que adecúe la misma, así como el poder otorgado, en los términos antes descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

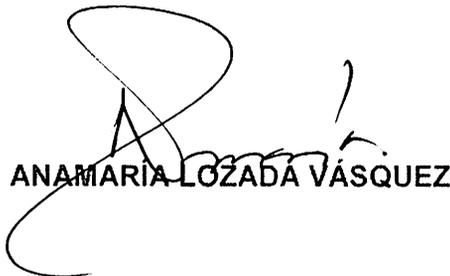
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LIBERMAN TORRES MONTERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00663-00  
**AUTO INT.** : No. 374

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez se resuelve requerimiento previo realizado mediante auto del 30 de enero de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

**LIBERMAN TORRES MONTERO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de se declare la nulidad del **Oficio No. 2018RE5971 del 26 de julio de 2018**. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demanda, reconocer y pagar a favor del actor, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B con especialización, en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

Examinada la demanda, se observan dos situaciones: *i*) que el acto administrativo demandado (f. 11) no es un acto definitivo sino un acto de mero trámite, dado a que en el mismo se indica que frente al derecho de petición elevado por el actor en el que solicita se reconozca y ordene el valor correspondiente al costo acumulado por ascenso en el escalafón docente y/o reubicación de nivel salarial, y el reajuste salarial conforme al IPC, ya se le suministró respuesta mediante **Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017** (declaró extemporáneo el recurso de reposición contra la Resolución 1363 del 03/08/17 que resuelve una reubicación de nivel salarial); y *ii*) que lo solicitado por el actor en la petición en el caso de marras (fs. 9 y 10), hace referencia al **pago del valor del costo acumulado del 01 de enero de 2016 al 21 de julio de 2017**, respecto de lo cual no obra respuesta, pues solo se le resolvió lo referente al ascenso – nivel salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos de impulso o trámite, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acción. En cambio tanto los actos presuntos, como los actos definitivos que resuelven el fondo de la cuestión planteada ante la administración, bien sea negando o concediendo el derecho reclamado ante la autoridad, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica con efectos vinculantes para el particular sí son objeto de control de legalidad.

En ese sentido el Consejo de Estado, al formular una tipología de los actos administrativos, ha sostenido que en consideración "al procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de **trámite**, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y **resolutorios o definitivos** que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo".

Ahora bien, en lo que atañe al silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

*"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al silencio administrativo, ha expresado:

*Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.*

*En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adujo<sup>3</sup>:

*"De las transcripciones anteriores, se infiere que el acto presunto se configura en los siguientes eventos: i-) cuando la administración no contesta una petición, ii-) cuando no se resuelve el recurso de un administrado y iii-) cuando la respuesta no es una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos u obedece a un acto preparatorio o de trámite.*

*En relación a los dos primeros eventos solo basta el transcurso del plazo fijado por la ley para resolverlo, para que se configure el silencio administrativo: en el último evento, la valoración que debe realizar el juez debe abarcar un análisis previo a efecto de establecer si efectivamente existe una decisión susceptible expresa que deba ser analizada a través de este medio de control o si por el contrario, el fondo del asunto realmente no ha sido resuelto por la Administración pese a que exista un escrito en donde esta refiere haber dado respuesta a la petición formulada por el actor." (Negrillas fuera de texto)*

De lo expuesto se concluye que los únicos actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son aquellos denominados definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, y los presuntos, por medio de los cuales se configura el silencio administrativo, que no solo ocurre en aquellas eventualidades en donde la administración no se pronuncia sino también, cuando habiéndose pronunciado no decide de fondo el asunto planteado, circunstancia en la cual, el Juez debe realizar una valoración a efectos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, ocho (8) de marzo de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850) Actor: Bernardo Niño Infante demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, C.P. William Gomez, primero (1) de agosto de 2016, Rad. 08001-23-33-000-2013-00635-01 (340314) Actor: Miguel Alexander Angula Barraza demandado: Contratoría Departamental del Atlántico y Departamento del Atlántico

de establecer si existió una decisión expresa capaz de crear, modificar o extinguir derechos.

Descendiendo al caso concreto, como se adujo en el acápite de antecedentes del presente auto, la petición elevada por el demandante mediante apoderado judicial, ante la Secretaría de Educación del Caquetá, se basó en dos requerimientos: *i) reconocer y ordenar el valor correspondiente al costo acumulado que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial, y ii) el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC.*

Posteriormente se observa, el acto administrativo demandado, esto es, el **Oficio No. 2018RE5971 del 26 de julio de 2018**, mediante el cual la entidad demandada da respuesta a la petición del actor, así: *"A esa petición ya se le dio respuesta de fondo mediante Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017..."*.

De esta manera, si observamos la resolución antes citada, ésta resolvió negar por extemporáneo el recurso interpuesto por el demandante contra la **Resolución No. 1363 del 03 de agosto de 2017**, mediante la cual se resolvió su reubicación salarial, es decir, que en el acto administrativo solo hubo pronunciamiento frente al ascenso y/o reubicación salarial, mas no frente al valor correspondiente del **costo acumulado**, que aquí nos ocupa, configurándose de esta manera un silencio administrativo negativo, como quiera que no resolvió de fondo el asunto reclamado, ni mucho menos el acto acusado tiene la potencialidad de crear, modificar o extinguir derechos al actor.

Así las cosas, debe procederse a la adecuación del libelo demandatorio en lo que toca a la solicitud de la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición de fecha **17 de julio de 2018**, frente al reconocimiento y pago del costo acumulado generado por el ascenso o reubicación salarial, su consecuente nulidad y con ello el restablecimiento del derecho. Lo anterior, implica además adecuar el poder otorgado por el actor en los términos antes señalados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, ordenándose a la parte demandante que adecúe la misma, así como el poder otorgado, en los términos antes descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

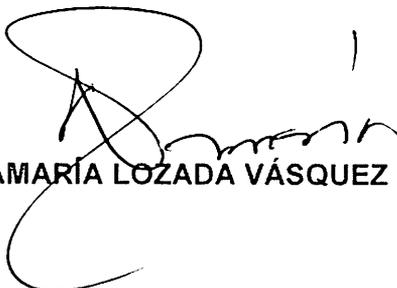
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

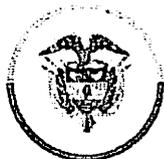
**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GILDARDO HURTATIS PERDOMO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00688-00  
**AUTO INT.** : No. 372

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez se resuelve requerimiento previo realizado mediante auto del 30 de enero de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

**GILDARDO HURTATIS PERDOMO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de se declare la nulidad del **Oficio No. 2018RE2334 del 02 de abril de 2018**. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demanda, reconocer y pagar a favor del actor, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

Examinada la demanda, se observan dos situaciones: *i*) que el acto administrativo demandado (f. 8) no es un acto definitivo sino un acto de mero trámite, dado a que en el mismo se indica que frente al derecho de petición elevado por el actor en el que solicita se reconozca y ordene el valor correspondiente al costo acumulado por ascenso en el escalafón docente y/o reubicación de nivel salarial, y el reajuste salarial conforme al IPC, ya se le suministró respuesta mediante **Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017** (declaró extemporáneo el recurso de reposición contra la Resolución 1355 del 03/08/17 que resuelve una reubicación de nivel salarial; y *ii*) que lo solicitado por el actor en la petición en el caso de marras (fs. 6 y 7), hace referencia al **pago del valor del costo acumulado del 01 de enero de 2016 al 21 de julio de 2017**, respecto de lo cual no obra respuesta, pues solo se le resolvió lo referente al ascenso – nivel salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos de impulso o trámite, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acción. En cambio tanto los actos presuntos, como los actos definitivos que resuelven el fondo de la cuestión planteada ante la administración, bien sea negando o concediendo el derecho reclamado ante la autoridad, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica con efectos vinculantes para el particular sí son objeto de control de legalidad.

En ese sentido el Consejo de Estado, al formular una tipología de los actos administrativos, ha sostenido que en consideración "*al procedimiento administrativo para*

su expedición: se clasifican en actos de **trámite**, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y **resolutorios o definitivos** que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo<sup>1</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe al silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

**“Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al silencio administrativo, ha expresado:

Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adujo<sup>3</sup>:

**“De las transcripciones anteriores, se infiere que el acto presunto se configura en los siguientes eventos: i-) cuando la administración no contesta una petición, ii-) cuando no se resuelve el recurso de un administrado y iii-) cuando la respuesta no es una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos u obedece a un acto preparatorio o de trámite.**

En relación a los dos primeros eventos solo basta el transcurso del plazo fijado por la ley para resolverlo, para que se configure el silencio administrativo: en el último evento, la valoración que debe realizar el juez debe abarcar un análisis previo a efecto de establecer si efectivamente existe una decisión susceptible expresa que deba ser analizada a través de este medio de control o si por el contrario, el fondo del asunto realmente no ha sido resuelto por la Administración pese a que exista un escrito en donde esta refiere haber dado respuesta a la petición formulada por el actor.” (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto se concluye que los únicos actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son aquellos denominados definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, y los presuntos, por medio de los cuales se configura el silencio administrativo, que no solo ocurre en aquellas eventualidades en donde la administración no se pronuncia sino también, cuando habiéndose pronunciado no decide de fondo el asunto planteado, circunstancia en la cual, el Juez debe realizar una valoración a efectos de establecer si existió una decisión expresa capaz de crear, modificar o extinguir derechos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación número 11001-03-28-000-2013-00017-00

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, ocho (8) de marzo de 2007. Rad. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850) Actor: Bernardo Niño Infante demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, C.P. William Gomez, primero (1) de agosto de 2016, Rad. 08001-23-33-000-2013-00635-01 (340314) Actor: Miguel Alexander Angula Barraza demandado: Contraloría Departamental del Atlántico y Departamento del Atlántico

Descendiendo al caso concreto, como se adujo en el acápite de antecedentes del presente auto, la petición elevada por el demandante mediante apoderado judicial, ante la Secretaría de Educación del Caquetá, se basó en dos requerimientos: *i) reconocer y ordenar el valor correspondiente al costo acumulado que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial, y ii) el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC.*

Posteriormente se observa, el acto administrativo demandado, esto es, el **Oficio No. 2018RE2334 del 02 de abril de 2018**, mediante el cual la entidad demandada da respuesta a la petición del actor, así: *"A esa petición ya se le dio respuesta de fondo mediante Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017..."*.

De esta manera, si observamos la resolución antes citada, ésta resolvió negar por extemporáneo el recurso interpuesto por el demandante contra la **Resolución No. 1355 del 03 de agosto de 2017**, mediante la cual se resolvió su reubicación salarial, es decir, que en el acto administrativo solo hubo pronunciamiento frente al ascenso y/o reubicación salarial, mas no frente al valor correspondiente del **costo acumulado**, que aquí no ocupa, configurándose de esta manera un silencio administrativo negativo, como quiera que no resolvió de fondo el asunto reclamado, ni mucho menos el acto acusado tiene la potencialidad de crear, modificar o extinguir derechos al actor.

Así las cosas, debe procederse a la adecuación del libelo demandatorio en lo que toca a la solicitud de la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición de fecha **15 de marzo de 2018**, frente al reconocimiento y pago del costo acumulado generado por el ascenso o reubicación salarial, su consecuente nulidad y con ello el restablecimiento del derecho. Lo anterior, implica además adecuar el poder otorgado por el actor en los términos antes señalados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, ordenándose a la parte demandante que adecúe la misma, así como el poder otorgado, en los términos antes descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

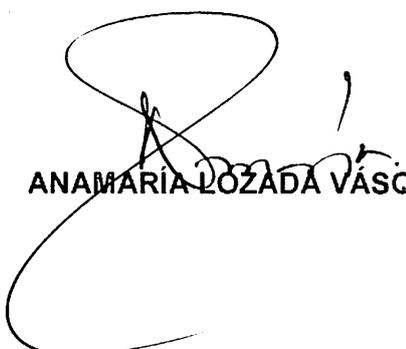
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : WILFREDO PARRA CARDOZO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00664-00  
AUTO INT. : No. 373

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez se resuelve requerimiento previo realizado mediante auto del 30 de enero de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

**WILFREDO PARRA CARDOZO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de se declare la nulidad del **Oficio No. 2018RE5902 del 25 de julio de 2018**. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demanda, reconocer y pagar a favor del actor, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2A en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

Examinada la demanda, se observan dos situaciones: *i)* que el acto administrativo demandado (f. 11) no es un acto definitivo sino un acto de mero trámite, dado a que en el mismo se indica que frente al derecho de petición elevado por el actor en el que solicita se reconozca y ordene el valor correspondiente al costo acumulado por ascenso en el escalafón docente y/o reubicación de nivel salarial, y el reajuste salarial conforme al IPC, ya se le suministró respuesta mediante **Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017** (declaró extemporáneo el recurso de reposición contra la Resolución 1317 del 03/08/17 que resuelve una reubicación de nivel salarial; y *ii)* que lo solicitado por el actor en la petición en el caso de marras (fs. 9 y 10), hace referencia al **pago del valor del costo acumulado del 01 de enero de 2016 al 21 de julio de 2017**, respecto de lo cual no obra respuesta, pues solo se le resolvió lo referente al ascenso – nivel salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos de impulso o trámite, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acción. En cambio tanto los actos presuntos, como los actos definitivos que resuelven el fondo de la cuestión planteada ante la administración, bien sea negando o concediendo el derecho reclamado ante la autoridad, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica con efectos vinculantes para el particular sí son objeto de control de legalidad.

En ese sentido el Consejo de Estado, al formular una tipología de los actos administrativos, ha sostenido que en consideración "*al procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo*".

Ahora bien, en lo que atañe al silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

*"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al silencio administrativo, ha expresado:

*Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma- no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.*

*En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo."* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adujo<sup>3</sup>:

*"De las transcripciones anteriores, se infiere que el acto presunto se configura en los siguientes eventos: i-) cuando la administración no contesta una petición, ii-) cuando no se resuelve el recurso de un administrado y iii-) cuando la respuesta no es una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos u obedece a un acto preparatorio o de trámite.*

*En relación a los dos primeros eventos solo basta el transcurso del plazo fijado por la ley para resolverlo, para que se configure el silencio administrativo; en el último evento, la valoración que debe realizar el juez debe abarcar un análisis previo a efecto de establecer si efectivamente existe una decisión susceptible expresa que deba ser analizada a través de este medio de control o si por el contrario, el fondo del asunto realmente no ha sido resuelto por la Administración pese a que exista un escrito en donde esta refiere haber dado respuesta a la petición formulada por el actor."* (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto se concluye que los únicos actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son aquellos denominados definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, y los presuntos, por medio de los cuales se configura el silencio administrativo, que no solo ocurre en aquellas eventualidades en donde la administración no se pronuncia sino también, cuando habiéndose pronunciado no decide de fondo el asunto planteado, circunstancia en la cual, el Juez debe realizar una valoración a efectos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00017-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P Mauricio Fajardo Gomez, ocho (8) de marzo de 2007, Rad: 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850) Actor: Bernardo Niño Infante demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección A, C.P William Gomez, primero (1) de agosto de 2016, Rad: 08001-23-33-000-2013-00635-01 (340314) Actor: Miguel Alexander Angula Barraza demandado: Contraloría Departamental del Atlántico y Departamento del Atlántico

de establecer si existió una decisión expresa capaz de crear, modificar o extinguir derechos.

Descendiendo al caso concreto, como se adujo en el acápite de antecedentes del presente auto, la petición elevada por el demandante mediante apoderado judicial, ante la Secretaría de Educación del Caquetá, se basó en dos requerimientos: *i) reconocer y ordenar el valor correspondiente al costo acumulado que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial, y ii) el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC.*

Posteriormente se observa, el acto administrativo demandado, esto es, el **Oficio No. 2018RE5902 del 25 de julio de 2018**, mediante el cual la entidad demandada da respuesta a la petición del actor, así: *“A esa petición ya se le dio respuesta de fondo mediante **Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017...**”.*

De esta manera, si observamos la resolución antes citada, ésta resolvió negar por extemporáneo el recurso interpuesto por el demandante contra la **Resolución No. 1317 del 03 de agosto de 2017**, mediante la cual se resolvió su reubicación salarial, es decir, que en el acto administrativo solo hubo pronunciamiento frente al ascenso y/o reubicación salarial, mas no frente al valor correspondiente del **costo acumulado**, que aquí no ocupa, configurándose de esta manera un silencio administrativo negativo, como quiera que no resolvió de fondo el asunto reclamado, ni mucho menos el acto acusado tiene la potencialidad de crear, modificar o extinguir derechos al actor.

Así las cosas, debe procederse a la adecuación del libelo demandatorio en lo que toca a la solicitud de la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición de fecha **11 de julio de 2018**, frente al reconocimiento y pago del costo acumulado generado por el ascenso o reubicación salarial, su consecuente nulidad y con ello el restablecimiento del derecho. Lo anterior, implica además adecuar el poder otorgado por el actor en los términos antes señalados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, ordenándose a la parte demandante que adecúe la misma, así como el poder otorgado, en los términos antes descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

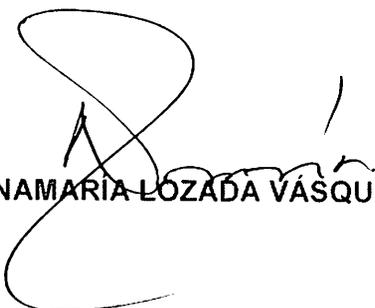
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

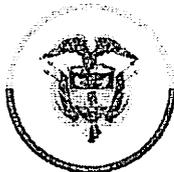
**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ORLANDO ALAPE SALINAS  
*[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00104-00  
**AUTO INT.** : No. 368

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ORLANDO ALAPE SALINAS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. S2018EE9815 del 29 de noviembre de 2018**, mediante la cual se niega el cambio de régimen de cesantías anualizadas por el de cesantías parciales retroactivas; así como de las **Resoluciones No. 169 del 27 de febrero de 2008** y la **No. 1785 del 24 de diciembre de 2013**, mediante las cuales se reconoce el pago de unas cesantías parciales.

En consecuencia, solicita se proceda a cambiar el régimen de cesantías anualizado por el de cesantías retroactivas; se pague la diferencia resultante entre las sumas reconocidas, así como el pago de las cesantías de los años 1995 y 1996 con la correspondiente sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; finalmente, se liquiden los intereses comerciales y moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Insuficiencia de poder, en atención a que en el libelo de la demanda se solicita la nulidad de tres actos administrativos, esto es, las **Resoluciones No. 169 del 27 de febrero de 2008**, la **No. 1785 del 24 de diciembre de 2013**, y el **Oficio No. S2018EE9815 del 29 de noviembre de 2018** (f. 1), no obstante, en el poder otorgado por el demandante para la interposición del presente medio de control, faculta a su apoderado para la solicitud de declaratoria de nulidad de solo los dos primeros actos antes citados, haciéndose entonces necesario que el actor determine y/o aclare respecto de qué actos administrativos pretende su nulidad.
- Así mismo, se avizora que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece "A la demanda deberá

acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados y citados en la demanda, esto es, de las **Resoluciones No. 169 del 27 de febrero de 2008**, la **No. 1785 del 24 de diciembre de 2013**, y el **Oficio No. S2018EE9815 del 29 de noviembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de actos presuntos, sino de unos concretos arriba descritos, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

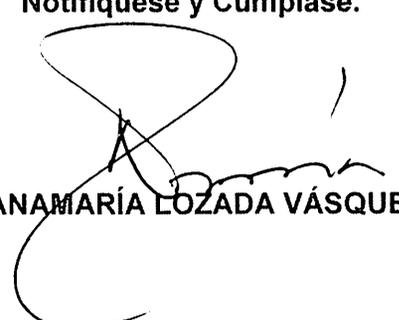
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUÍS DELGADO VÁSQUEZ  
*[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
*[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00070-00  
**AUTO INT.** : No. 367

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUÍS DELGADO VÁSQUEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de se declare la nulidad de la **Resolución No. 001388 del 03 de agosto de 2018**, mediante la cual se modifica la Resolución No. 001187 del 18 de julio de 2018, que retiró del cargo al actor por la causal de retiro forzoso, y del **oficio SE-71.2.1 del 18 de octubre de 2018**, en virtud del cual se da respuesta a la vía gubernativa.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague los salarios y demás prestaciones sociales que debió devengar en su cargo como docente, con sus respectivos intereses moratorios por el no pago oportuno, que las sumas reconocidas sean actualizadas conforme al IPC.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.
- Teniendo en cuenta que el demandante pretende se declare nula la decisión de la administración que lo retiró del servicio, esto es, del cargo de docente, dicha decisión se constituye en un acto administrativo complejo conformado por la **Resolución No. 001187 del 18 de julio de 2018** mediante la cual se declaró vacante el cargo de docente a Luis Delgado Vásquez, y la **Resolución No. 001388 del 03 de agosto de 2018**, que modificó la mencionada resolución en el artículo primero; no obstante, en la demanda solo se solicitó la nulidad de la resolución que modificó la primera, esto es, de la Resolución No. 001388, sin pronunciarse frente a la Resolución No. 001187 del

18 de julio de 2018, que finalmente fue la que definió la situación jurídica del demandante; motivo por el cual deberá adecuar la demanda y el poder en dichos términos.

- De igual forma, y en razón a lo antes expuesto, se presenta insuficiencia de poder, en atención a que al tratarse de un acto administrativo complejo, se debió hacer mención en el mismo, no solo a la nulidad de la **Resolución No. 001388 del 03 de agosto de 2018**, sino igualmente a la **No. 001187 del 18 de julio de 2018**, así como al acto administrativo mediante el cual agotó la vía gubernativa, esto es, el **Oficio No. SE-71.2.1 del 18 de octubre de 2018**, motivo por el cual se deberá adecuar conforme a lo antes expuesto.
- Finalmente, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*".

Lo anterior, en consideración a que no fue aportado copia de la **Resolución No. 001187 del 18 de julio de 2018**, ni su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como del **oficio SE-71.2.1 del 18 de octubre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

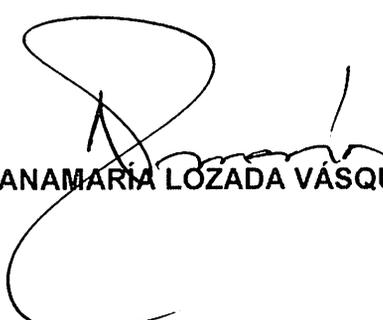
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CLARA EMILSE CARRILLO FLÓREZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00686-00  
**AUTO INT.** : No. 376

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez se resuelve requerimiento previo realizado mediante auto del 30 de enero de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

**CLARA EMILSE CARRILLO FLÓREZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de se declare la nulidad del **Oficio No. 2018RE3097 del 10 de abril de 2018**. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demanda, reconocer y pagar a favor del actor, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 1B en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

Examinada la demanda, se observan dos situaciones: *i)* que el acto administrativo demandado (f. 10) no es un acto definitivo sino un acto de mero trámite, dado a que en el mismo se indica que frente al derecho de petición elevado por el actor en el que solicita se reconozca y ordene el valor correspondiente al costo acumulado por ascenso en el escalafón docente y/o reubicación de nivel salarial, y el reajuste salarial conforme al IPC, ya se le suministró respuesta mediante **Resoluciones No. 001346 del 03 de agosto de 2017** (por el cual se resuelve una reubicación de nivel salarial en el Escalafón Nacional Docente) y **No. 001803 del 23 de octubre de 2017** (por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 001346 del 03 de agosto de 2017); y *ii)* que lo solicitado por el actor en la petición en el caso de marras (f. 9), hace referencia al **pago del valor del costo acumulado del 01 de enero de 2016 al 16 de julio de 2017**, respecto de lo cual no obra respuesta, pues solo se le resolvió lo referente al ascenso – nivel salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos de impulso o trámite, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acción. En cambio tanto los actos presuntos, como los actos definitivos que resuelven el fondo de la cuestión planteada ante la administración, bien sea negando o concediendo el derecho reclamado

ante la autoridad, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica con efectos vinculantes para el particular si son objeto de control de legalidad.

En ese sentido el Consejo de Estado, al formular una tipología de los actos administrativos, ha sostenido que en consideración "al procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de **trámite**, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y **resolutorios o definitivos** que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo"<sup>1</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe al silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

*"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al silencio administrativo, ha expresado:

*Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma- no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.*

*En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo." (Negritas y subrayado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adujo<sup>3</sup>:

*"De las transcripciones anteriores, se infiere que el acto presunto se configura en los siguientes eventos: i-) cuando la administración no contesta una petición, ii-) cuando no se resuelve el recurso de un administrado y iii-) cuando la respuesta no es una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos u obedece a un acto preparatorio o de trámite.*

*En relación a los dos primeros eventos solo basta el transcurso del plazo fijado por la ley para resolverlo, para que se configure el silencio administrativo; en el último evento, la valoración que debe realizar el juez debe abarcar un análisis previo a efecto de establecer si efectivamente existe una decisión susceptible expresa que deba ser analizada a través de este medio de control o si por el contrario, el fondo del asunto realmente no ha sido resuelto por la Administración pese a que exista un escrito en donde esta refiere haber dado respuesta a la petición formulada por el actor." (Negritas fuera de texto)*

De lo expuesto se concluye que los únicos actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son aquellos denominados definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, y los presuntos, por medio de los cuales se configura el silencio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, ocho (8) de marzo de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850) Actor: Bernardo Niño Infante demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, C.P. William Gomez, primero (1) de agosto de 2016, Rad. 08001-23-33-000-2013-00635-01 (340314) Actor: Miguel Alexander Angula Barraza demandado: Contraloría Departamental del Atlántico y Departamento del Atlántico

administrativo, que no solo ocurre en aquellas eventualidades en donde la administración no se pronuncia sino también, cuando habiéndose pronunciado no decide de fondo el asunto planteado, circunstancia en la cual, el Juez debe realizar una valoración a efectos de establecer si existió una decisión expresa capaz de crear, modificar o extinguir derechos.

Descendiendo al caso concreto, como se adujo en el acápite de antecedentes del presente auto, la petición elevada por el demandante mediante apoderado judicial, ante la Secretaría de Educación del Caquetá, se basó en dos requerimientos: *i) reconocer y ordenar el valor correspondiente al costo acumulado que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial, y ii) el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC.*

Posteriormente se observa, el acto administrativo demandado, esto es, el **Oficio No. 2018RE3097 del 10 de abril de 2018**, mediante el cual la entidad demandada da respuesta a la petición del actor, así: *"...ratificamos lo señalado y la normatividad con la cual se motivaron las Resoluciones No. 001346 del 03 de agosto de 2017 y No. 001803 del 23 de octubre de 2017..."*.

De esta manera, si observamos las resoluciones antes citadas, éstas resolvieron reubicar de nivel salarial al demandante, es decir, que en el acto administrativo solo hubo pronunciamiento frente al ascenso y/o reubicación salarial, mas no frente al valor correspondiente del **costo acumulado**, que aquí no ocupa, configurándose de esta manera un silencio administrativo negativo, como quiera que no resolvió de fondo el asunto reclamado, ni mucho menos el acto acusado tiene la potencialidad de crear, modificar o extinguir derechos al actor.

Así las cosas, debe procederse a la adecuación del libelo demandatorio en lo que toca a la solicitud de la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición de fecha **23 de marzo de 2018**, frente al reconocimiento y pago del costo acumulado generado por el ascenso o reubicación salarial, su consecuente nulidad y con ello el restablecimiento del derecho. Lo anterior, implica además adecuar el poder otorgado por el actor en los términos antes señalados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, ordenándose a la parte demandante que adecúe la misma, así como el poder otorgado, en los términos antes descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

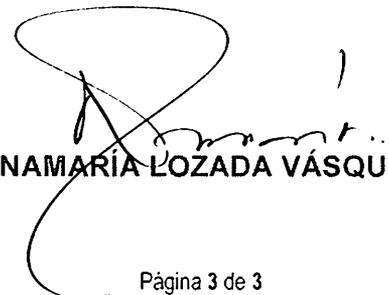
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

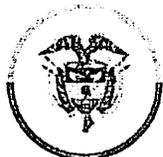
**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : PATRICIA URREA OVALLE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00689-00  
**AUTO INT.** : No. 375

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez se resuelve requerimiento previo realizado mediante auto del 30 de enero de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

**PATRICIA URRELLA OVALLE**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de se declare la nulidad del **Oficio No. 2018RE2983 del 09 de abril de 2018**. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demanda, reconocer y pagar a favor del actor, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B con especialización, en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

Examinada la demanda, se observan dos situaciones: *i)* que el acto administrativo demandado (f. 9) no es un acto definitivo sino un acto de mero trámite, dado a que en el mismo se indica que frente al derecho de petición elevado por el actor en el que solicita se reconozca y ordene el valor correspondiente al costo acumulado por ascenso en el escalafón docente y/o reubicación de nivel salarial, y el reajuste salarial conforme al IPC, ya se le suministró respuesta mediante **Resolución No. 001364 del 03 de agosto de 2017** (por el cual se resuelve una reubicación de nivel salarial en el Escalafón Nacional Docente); y *ii)* que lo solicitado por el actor en la petición en el caso de marras (fs. 8 y 9), hace referencia al **pago del valor del costo acumulado del 01 de enero de 2016 al 23 de julio de 2017**, respecto de lo cual no obra respuesta, pues solo se le resolvió lo referente al ascenso – nivel salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos de impulso o trámite, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acción. En cambio tanto los actos presuntos, como los actos definitivos que resuelven el fondo de la cuestión planteada ante la administración, bien sea negando o concediendo el derecho reclamado ante la autoridad, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica con efectos vinculantes para el particular sí son objeto de control de legalidad.

En ese sentido el Consejo de Estado, al formular una tipología de los actos administrativos, ha sostenido que en consideración "al procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de **trámite**, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y **resolutorios o definitivos** que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo".

Ahora bien, en lo que atañe al silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

**"Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al silencio administrativo, ha expresado:

*Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.). puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.*

*En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adujo<sup>3</sup>:

*"De las transcripciones anteriores, se infiere que el acto presunto se configura en los siguientes eventos: i-) cuando la administración no contesta una petición, ii-) cuando no se resuelve el recurso de un administrado y iii-) cuando la respuesta no es una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos u obedece a un acto preparatorio o de trámite.*

*En relación a los dos primeros eventos solo basta el transcurso del plazo fijado por la ley para resolverlo, para que se configure el silencio administrativo: en el último evento, la valoración que debe realizar el juez debe abarcar un análisis previo a efecto de establecer si efectivamente existe una decisión susceptible expresa que deba ser analizada a través de este medio de control o si por el contrario, el fondo del asunto realmente no ha sido resuelto por la Administración pese a que exista un escrito en donde esta refiere haber dado respuesta a la petición formulada por el actor." (Negrillas fuera de texto)*

De lo expuesto se concluye que los únicos actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son aquellos denominados definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, y los presuntos, por medio de los cuales se configura el silencio administrativo, que no solo ocurre en aquellas eventualidades en donde la administración no se pronuncia sino también, cuando habiéndose pronunciado no decide de fondo el asunto planteado, circunstancia en la cual, el Juez debe realizar una valoración a efectos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, ocho (8) de marzo de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850) Actor: Bernardo Niño Infante demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, C.P. William Gomez, primero (1) de agosto de 2016, Rad. 08001-23-33-000-2013-00635-01 (340314) Actor: Miguel Alexander Angula Barraza demandado. Contraloría Departamental del Atlántico y Departamento del Atlántico

de establecer si existió una decisión expresa capaz de crear, modificar o extinguir derechos.

Descendiendo al caso concreto, como se adujo en el acápite de antecedentes del presente auto, la petición elevada por el demandante mediante apoderado judicial, ante la Secretaría de Educación del Caquetá, se basó en dos requerimientos: *i) reconocer y ordenar el valor correspondiente al costo acumulado que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial, y ii) el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC.*

Posteriormente se observa, el acto administrativo demandado, esto es, el **Oficio No. 2018RE2983 del 09 de abril de 2018**, mediante el cual la entidad demandada da respuesta a la petición del actor, así: *"...ratificamos lo señalado y la normatividad con la cual se motivó la Resolución No. 001364 del 03 de agosto de 2017..."*.

De esta manera, si observamos la resolución antes citada, ésta resolvió reubicar de nivel salarial al demandante, es decir, que en el acto administrativo solo hubo pronunciamiento frente al ascenso y/o reubicación salarial, mas no frente al valor correspondiente del **costo acumulado**, que aquí no ocupa, configurándose de esta manera un silencio administrativo negativo, como quiera que no resolvió de fondo el asunto reclamado, ni mucho menos el acto acusado tiene la potencialidad de crear, modificar o extinguir derechos al actor.

Así las cosas, debe procederse a la adecuación del libelo demandatorio en lo que toca a la solicitud de la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición de fecha **16 de marzo de 2018**, frente al reconocimiento y pago del costo acumulado generado por el ascenso o reubicación salarial, su consecuente nulidad y con ello el restablecimiento del derecho. Lo anterior, implica además adecuar el poder otorgado por el actor en los términos antes señalados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, ordenándose a la parte demandante que adecúe la misma, así como el poder otorgado, en los términos antes descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

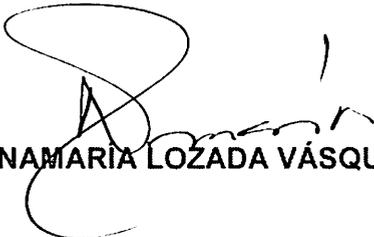
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA y OTROS  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00004-00  
AUTO INT. : No. 413 3

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, MARÍA RUBIELA PULGARÍN DE RESTREPO, MARÍA MÓNICA RESTREPO PULGARÍN, STEPHANY MAMIAN RESTREPO, KEVIN MAMIAN RESTREPO, JOSÉ GUILLERMO RESTREPO PULGARÍN, MAIKOL ESTEBAN RESTREPO GARCÍA, YENNY PAOLA RESTREPO PULGARÍN, VALENTINA CAICEDO RESTREPO, MARÍA PAULA CAICEDO RESTREPO, DIANA MILENA RESTREPO PULGARÍN, DANIELA MUÑOZ RESTREPO, ELQUIN DE JESUS RESTREPO PULGARÍN, NAYELU RESTREPO MORA, NIYRED RESTREPO MORA, WILMAR ANTONIO RESTREPO PULGARÍN, VICTOR DANILO MUÑOZ RESTREPO, HUGO ANTONIO RESTREPO CORREA, FRANCISCO ANTONIO RESTREPO CORREA, BERTA OLIVA RESTREPO CORREA, MARGARITA OLIA RESTREPO, MARÍA MARLENY RESTREPO DE HERNÁNDEZ, MARÍA IDALI RESTREPO CORREA, MARCO ANTONIO CAICEDO GIRÓN, DANILO ALFONSO MUÑOZ ALVARADO, JAIRO MARMIAN ORTEGA, CAROLINA GARCIA PARRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA en el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2018 y el 18 de febrero de 2018.

En consecuencia, pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados. Así mismo, solicita la indexación de las sumas a reconocer y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales al no aportar la constancia de ejecutoria del auto proferido el 15 de febrero de 2018 (fls. 157-173), mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado al interior del proceso radicado 05-000-31-07-003-2017-01146-00 por el Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Antioquia,



ordenándose en consecuencia, la libertad del señor OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, lo que no le permite constatar al despacho si tal decisión cobró o no firmeza, máxime considerando que contra la misma procedían los recursos de Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.458.597 y tarjeta profesional No. 270.207 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos de los poderes conferidos (fl. 1-13, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES y OTROS  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS  
[deajnotif@deai.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deai.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00776-00  
**AUTO INT.** : No. 414

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES, ANA DELIA LÓPEZ RESTREPO, ANA ISABEL TORRES HURTADO, JHON ANDERSON CUELLAR TORRES, LEIDY YOHANA TORRES HURTADO, MIRIAM HURTADO ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ TORRES en el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2016 hasta el 19 de mayo de 2017.

En consecuencia, pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados. Así mismo, solicita la indexación de las sumas a reconocer y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, por cuanto no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

De otro lado, deberá llegar el respectivo **audio y/o video** que hace parte integral del acta de la Audiencia de Solicitud de Preclusión adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, toda vez que la misma no reposa en el plenario, y la misma se requiere para efectos de corroborar lo consignado en la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

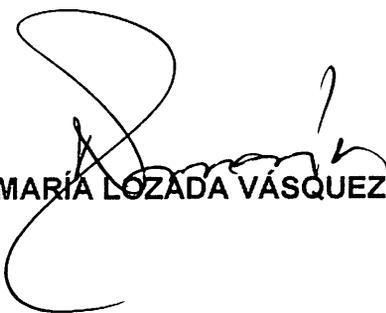
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

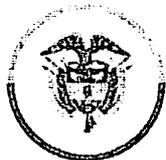
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.781.994 y tarjeta profesional No. 159.058 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos de los poderes conferidos (fl. 1-6).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : EDWAR ANDRÉS GÓMEZ y OTROS  
*lustrujillosorio@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
*ofi\_juridica@caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00017-00  
**AUTO INT.** : No. 419

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**EDWAR ANDRÉS GÓMEZ, PATRICIA GÓMEZ, EIDER JOSUE APONTE GÓMEZ, TANIA VALENTINA APONTE GÓMEZ y ANID XIOMARA GÓMEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños causados con ocasión de la lesión sufrida por el menor **EIDER JOSUE APONTE GÓMEZ** el día 12 de julio de 2017 mientras se encontraba al interior de la Institución Educativa Instituto Técnico Comercial Sagrados Corazones de Puerto Rico, Caquetá.

En consecuencia, pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados. Así mismo, solicita la indexación de las sumas a reconocer y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, por cuanto no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 *ibidem*.

Lo anterior, comoquiera que si bien estableció un juramento estimatorio, el mismo lo hizo sobre los perjuicios inmateriales, y ello es válido si fueran los únicos que se reclaman, pero se evidencia que en las pretensiones de la demanda se requiere también lucro cesante, por lo que deberá estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta ésta tipología de perjuicio solicitada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



**RESUELVE:**

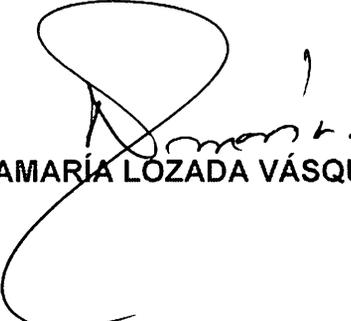
**PRIMERO:** INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

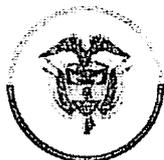
**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.672.500 y tarjeta profesional No. 82.929 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos de los poderes conferidos (fl. 1-4).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JHON ALEXANDER SILVA TIQUE  
*clqomezl@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00764-00  
**AUTO INT.** : No. 395

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JHON ALEXANDER SILVA TIQUE**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las actas de Junta Médico Laboral No. 84590 del 26 de febrero de 2016; de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016, mediante las cuales se determinó la disminución de la capacidad laboral que padece el convocante y el origen de sus lesiones y afecciones; la Resolución No. 1503 del 09 de abril de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez, así como el retroactivo pensional y, la Resolución No. 2645 del 19 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo anterior.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del demandante en cuantía del 95%, junto con el pago de las mesadas causadas desde la fecha de retiro de la Institución. Además, pretende el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados, esto es, del **acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda

se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

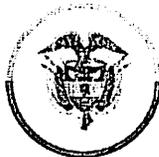
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: SONIA JUDITH VEGA RAMÍREZ  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00035-00  
**AUTO INT.** : No. 398

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**SONIA JUDITH VEGA RAMÍREZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - , con el fin de se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en: la **Resolución No. 2018-7609394 del 05 de septiembre de 2018**, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de una pensión de sobrevivientes; la **Resolución No. 2018-11809884-2 del 18 de octubre de 2018**, y la **Resolución No. 2018-11809884-2 del 02 de noviembre de 2018**, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación (respectivamente) interpuestos contra el acto administrativo inicial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de sobrevivientes del demandante, en los términos solicitados. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, así:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*".

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es de la **Resolución No. 2018-7609394 del 05 de septiembre de 2018**, **Resolución No. 2018-11809884-2 del 18 de octubre de 2018**, y **Resolución No. 2018-11809884-2 del 02 de noviembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto

presunto, sino de uno concreto arriba descritos, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

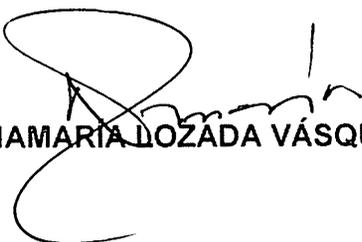
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.458.597 y tarjeta profesional No. 270.207 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : **MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA**  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00097-00  
**AUTO INT.** : No. 403

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001136 del 10 de julio de 2017**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad del **oficio CAQ2019EE002966 de fecha 04 de febrero de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados, esto es, del **oficio CAQ2019EE002966 de fecha 04 de febrero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HUGO ARIAS ROJAS  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00099-00  
: No. 412

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**HUGO ARIAS ROJAS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001069 del 25 de junio de 2018**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad del **oficio CAQ2019EE001195 de fecha 18 de enero de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados, esto es, del **oficio CAQ2019EE001195 de fecha 18 de enero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

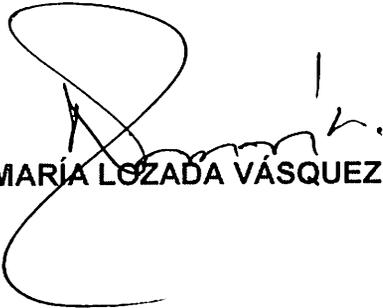
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

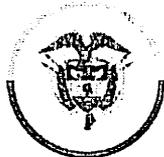
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez.



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARÍA NERY VARGAS LOSADA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00102-00

**AUTO INT.** : No. 400

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARÍA NERY VARGAS LOSADA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 156 del 18 de septiembre de 2006**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.



En mérito de lo expuesto el Despacho.

**RESUELVE:**

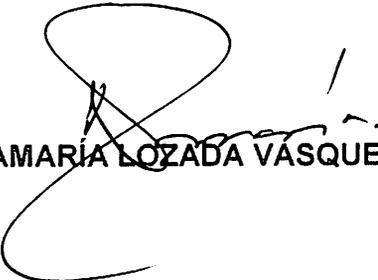
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-19, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FABI HENRY BASTIDAS ORTIZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00098-00  
**AUTO INT.** : No. 402

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**FABI HENRY BASTIDAS ORTIZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001109 del 27 de julio de 2015**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad del **oficio CAQ2019EE002957 de fecha 04 de febrero de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados, esto es, del **oficio CAQ2019EE002957 de fecha 04 de febrero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

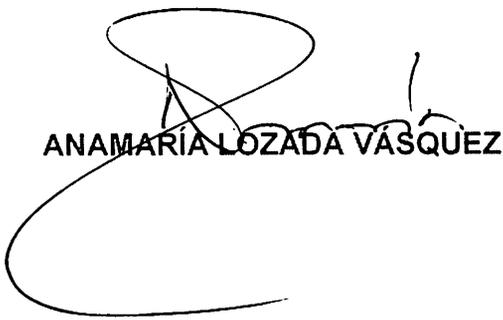
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL y OTROS  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00082-00  
**AUTO INT.** : No. 418

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

MABEL NUÑEZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO TIRADO CRUZ, MARÍA BEATRIZ LUGO CABEZAS, ALEYDA TIRADO LUEGO, ANA LOURDES TIRADO LUGO, NYDIA TIRADO LUGO, VERÓNICA TIRADO LUGO, LEYDY LORENA TIRADO NUÑEZ, YOINER STIVENS TIRADO NUÑEZ Y JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes al haber sido abiertamente victimizado por las autodenominadas FARC-EP.

En consecuencia, pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, así:

Vista la demanda y los anexos, se observa que los señores MABEL NUÑEZ HERNÁNDEZ, YOINER STIVENS TIRADO NUÑEZ y JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO actúan mediante apoderado judicial: Dr. YEISON COY ARENAS, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por los demandantes mencionados al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 84 del Código General del Proceso (numeral 1), **ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.**

De otro lado, las pretensiones de la demanda no resultan precisas ni claras, conforme lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, conforme a los hechos expuestos, de los que el despacho hará un breve resumen, así:

- Según en el numeral 6° (fl. 3), que el señor JOSE ARMANDO TIRADO LUGO, fue **víctima de un atentado** por parte de Alias Trece, miliciano del Frente 15 de las FARC-EP, el **18 de febrero de 2001** cuando éste se encontraba en la Inspección El Triunfo del municipio de La Montañita – Caquetá, fecha desde la que pretende el reconocimiento y pago del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, según el numeral 5° de las pretensiones de la demanda (fl 11). Refiriendo además que consecuencia de las lesiones infligidas, debió permanecer hospitalizado en la ciudad de Florencia durante un año, regresando en **febrero de 2002** a la Inspección El Triunfo, donde fue amenazado, por lo que **salieron desplazados** en esa fecha (hecho 8, fl. 3), estableciéndose en el municipio de San Vicente del Caguán donde se dedicó a labores agrícolas (hecho 13, fl. 4).
- Posteriormente indica que en el mes de **mayo de 2002**, el frente 15 de las FARC-EP comandado por alias Faiber y como represalia por la muerte de un miliciano del grupo guerrillero, fue quemado completamente el pueblo, obligando a sus habitantes a desplazarse (hecho 12, fl. 4).
- Luego refiere que el **25 de febrero 2012**, mientras el señor JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO desarrollaba sus actividades agrícolas **le cayó la rama de un árbol sobre su cabeza**, afectándose de manera definitiva (hecho 15, fl. 4).
- En los hechos 20 y 21 manifiesta que **a pesar de las amenazas previas al mes de mayo de 2002** no hubo presencia institucional en la Inspección El Triunfo, lo que permitió el desplazamiento total de su población luego de haberse quemado el pueblo.
- Finalmente, a partir del hecho 16 al 19 y 22 al 24, hace un recuento sobre el proceso de Paz y el trámite de la aprobación de los Acuerdos desde **agosto de 2016** cuando empezaron las mesas de dialogo, aduciéndose que en los mismos no se incluyeron estrategias, procedimientos, vías ni herramientas para que las FARC EP, como colectivo respondiera pecuniaria y materialmente por los daños antijurídicos, injustos e ilegales cometidas contra la población civil; lo que produjo una **victimización** a quienes sufrieron los vejámenes del grupo insurgente.

Conforme a lo anterior, para el despacho no existe claridad sobre la configuración del daño cuya reparación pretende, máxime que la pretensión declarativa del numeral PRIMERO refiere:

*“Declarar Administrativa, Patrimonial y Extracontractual responsable a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICO, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, de la totalidad de los daños y perjuicios infligidos a los demandantes al haber sido **abiertamente victimizados** por las autodenominadas FARC-EP., conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la demanda” (Subrayas por el Despacho);*

De allí que, no exista claridad frente a la pretensión, pues en los hechos se hacen alusión a una lesión sufrida en el año 2001 por el señor JOSÉ ARMANDO TIRADO LUGO,

solicitándose perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por dicho rubro desde el año 2001 (18 de febrero), amén del desplazamiento del grupo familiar demandante en el año 2002 de la Inspección El Triunfo del municipio de La Montañita – Caquetá.

Así las cosas, en virtud de la exigencia realizada por el numeral 2 del artículo 162 del CPACA se hace necesario que las pretensiones **sean expresadas con precisión y claridad**, lo que implica establecer sin lugar a equívocos cuál es el daño antijurídico cuya reparación pretende a través de éste medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

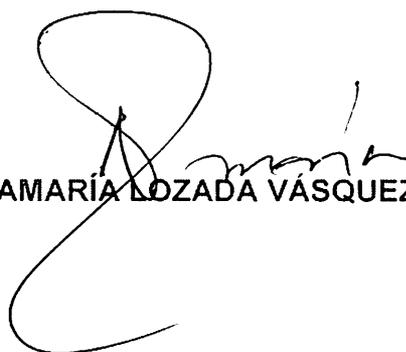
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

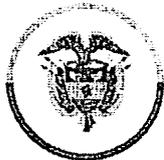
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes **GUSTAVO TIRADO CRUZ, MARÍA BEATRIZ LUGO CABEZAS, ALEYDA TIRADO LUEGO, ANA LOURDES TIRADO LUGO, NYDIA TIRADO LUGO, VERÓNICA TIRADO LUGO y LEYDY LORENA TIRADO NUÑEZ**, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUZ MARINA DUSSÁN  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00089-00  
**AUTO INT.** : No. 409

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUZ MARINA DUSSÁN**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001076 del 25 de junio de 2018**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad del **oficio CAQ2019EE001225 de fecha 18 de enero de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados, esto es, del **oficio CAQ2019EE001225 de fecha 18 de enero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

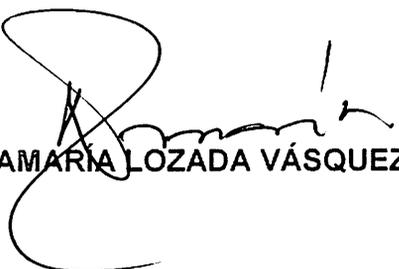
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ABELINO CÓRDOBA CÓRDOBA  
*lina.cordoba@lpezquintero.co*  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00087-00  
**AUTO INT.** : No. 411

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ABELINO CÓRDOBA CÓRDOBA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 01617 del 25 de noviembre de 2013**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad del **oficio CAQ2019EE002236 de fecha 28 de enero de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados, esto es, del **oficio CAQ2019EE002236 de fecha 28 de enero de 2019**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

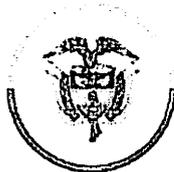
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 19-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CAMILO ANDRÉS CADENA OTAVO  
[saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00105-00  
**AUTO INT.** : No. 351

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**CAMILO ANDRÉS CADENA OTAVO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20183111410101 del 27 de julio de 2018**. En consecuencia, solicita se reajuste y pague el subsidio familiar a que tiene derecho el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente a un 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, el cual hará variar la base prestacional para la liquidación de las prestaciones sociales, la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno del acto administrativo acusado, esto es, del **Oficio No. 20183111410101 del 27 de julio de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

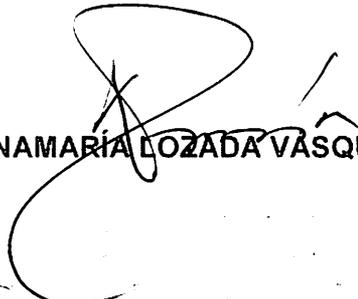
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.170.854 y tarjeta profesional No. 216.713 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : NELSON RIVERA BOCANEGRA  
*[notificacionjuricarmocre@hotmail.com](mailto:notificacionjuricarmocre@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00100-00  
**AUTO INT.** : No. 352

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**NELSON RIVERA BOCANEGRA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. OFI18-123510 del 28 de diciembre de 2018**. En consecuencia, solicita se reajuste la pensión de invalidez conforme al IPC, desde el 01 de enero de 1997 hasta cuando se realice el mencionado reajuste, así mismo, se indexen las sumas que sean reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno del acto administrativo acusado, esto es, del **Oficio No. OFI18-123510 del 28 de diciembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.799 y tarjeta profesional de abogado No. 109.557 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 21 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : DIEGO HERNANDO GUTIÉRREZ VILLAMIL  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-002-00  
**AUTO INT.** : No. 340

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**DIEGO HERNANDO GUTIÉRREZ VILLAMIL**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2018-93210 del 20 de septiembre de 2018**. En consecuencia, solicita se reajuste su asignación de retiro, reliquidando la prima de antigüedad, e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno del acto administrativo acusado, esto es, del **Oficio No. 2018-93210 del 20 de septiembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



**RESUELVE:**

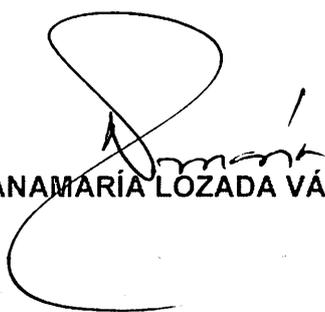
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CLEMENTE NIÑO PINTO  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-001-00  
**AUTO INT.** : No. 339

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**CLEMENTE NIÑO PINTO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2017-63002 del 09 de octubre de 2017**. En consecuencia, solicita se reajuste su asignación de retiro, reliquidando la prima de antigüedad, e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno del acto administrativo acusado, esto es, del **Oficio No. 2017-63002 del 09 de octubre de 2017**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



**RESUELVE:**

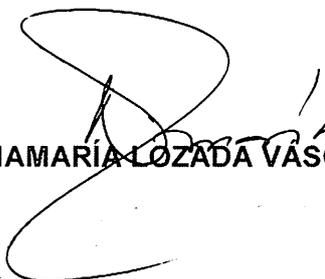
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-781-00  
**AUTO INT.** : No. 335

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2018-102366 del 23 de octubre de 2018**. En consecuencia, solicita se reajuste su asignación de retiro, reliquidando la prima de antigüedad, e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno del acto administrativo acusado, esto es, del **Oficio No. 2018-102366 del 23 de octubre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



**RESUELVE:**

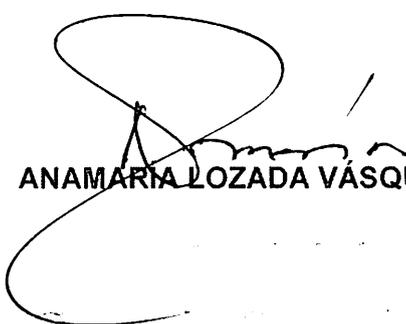
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

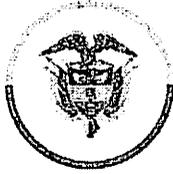
**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ARIEL GUALTERO LEITON  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-763-00  
**AUTO INT.** : No. 337

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ARIEL GUALTERO LEITON**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2018-27296 del 14 de marzo de 2018**. En consecuencia, solicita se reajuste su asignación de retiro, reliquidando la prima de antigüedad, e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno del acto administrativo acusado, esto es, del **Oficio No. 2018-27296 del 14 de marzo de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



**RESUELVE:**

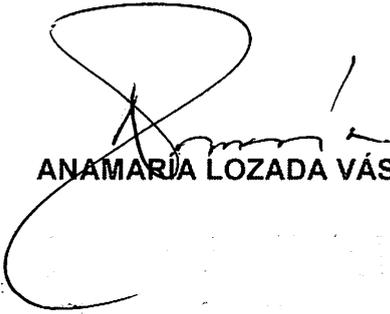
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JOSÉ LUJAN GUZMÁN GUZMÁN  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-782-00  
**AUTO INT.** : No. 336

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JOSÉ LUJAN GUZMÁN GUZMÁN**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2018-30625 del 26 de marzo de 2018**. En consecuencia, solicita se reajuste su asignación de retiro, reliquidando la prima de antigüedad, e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno del acto administrativo acusado, esto es, del **Oficio No. 2018-30625 del 26 de marzo de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



**RESUELVE:**

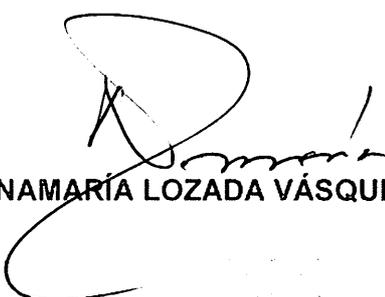
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

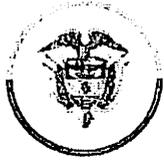
**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : DIEGO ANDRÉS ARDILA VARGAS Y OTROS  
*[samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
*[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)*  
*[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)*  
*[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00701-00  
**AUTO INT.** : No. 334

### 1. ASUNTO

Una vez adecuada la demanda por la parte demandante, al medio de control de reparación directa, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Los señores **EMILIO ARDILA, DIEGO ANDRÉS ARDILA VARGAS, JHON FREDY ARDILA VARGAS** y **GLORIA YANETH ARDILA VARGAS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A., CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA**, con el fin que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del negligente procedimiento médico asistencial, brindado a la señora **FABIOLA VARGAS DE ARDILA**, que condujo a su fallecimiento el día 15 de febrero de 2006.

Frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es pertinente precisar que para el caso concreto, la misma no se requiere por cuanto:

- ✓ El mencionado requisito se hizo exigible con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009 (artículo 13), el cual fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009.
- ✓ La demanda fue interpuesta inicialmente el 06 de agosto de 2007 (f. 1, C.1) ante la Jurisdicción Ordinaria –Juzgado Primero Laboral del Circuito-, es decir, antes de entrar en vigencia de la norma atrás transcrita.
- ✓ Para la fecha de interposición de la demanda (06/08/2007), la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto era la Administrativa, regida bajo el Código Contencioso Administrativo, el cual no establecía el mencionado requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de reparación directa.
- ✓ En consecuencia, no hay lugar a declarar configurada la caducidad del presente medio de control, toda vez que el C.C.A. exigía para la interposición de la acción de la reparación directa (artículo 86), un término de dos años contados a partir del día siguiente del acontecimiento del hecho (fallecimiento

de Fabiola Vargas), el cual sucedió el 12 de febrero de 2006 (f. 26, C.1) y la demanda como se ha reiterado, se interpuso el 06 de agosto de 2007.

Así las cosas, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Pese a lo anterior, se aclara que si bien en la demanda inicial se relacionaba como entidad demandada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL<sup>1</sup>, lo cierto es que debe entenderse que actualmente es la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social el sucesor procesal del ISS LIQUIDADO, y no como se pretende en el escrito de adecuación de la demanda presentado por la parte actora, relacionando a la NUEVA EPS (fl. 639).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por los señores **EMILIO ARDILA, DIEGO ANDRÉS ARDILA VARGAS, JHÓN FREDY ARDILA VARGAS y GLORIA YANETH ARDILA VARGAS**, en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A., CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$100.000 M/cte.** en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días**

<sup>1</sup> Acorde con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 553 de 2015, el cierre del proceso liquidatorio del ISS en Liquidación, acaeció el 31 de marzo de 2015, es decir, que a partir del día siguiente dejó de ser sujeto de derecho y obligaciones.

Así las cosas, es la Nación a cargo del Ministerio o Departamento Administrativo al cual estuvo adscrito o vinculado la entidad liquidada, el que debe proceder a honrar el pago de las obligaciones pendientes por pagar (Art. 236 Ley 1450 de 2011, D.L. 254 de 2000, art. 35, subrogado por el art. 19 de la Ley 1105).

siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, como historias clínicas, dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER traslado** de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: DECRETAR** configurada la sucesión procesal, en consecuencia tener a la **NACIÓN (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL)**, como sucesor procesal del extinto Instituto de los Seguros Sociales (liquidado).

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **SAMUEL ALDANA**, identificado con C.C. No. 91.208.282 y T.P. No. 34.877 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs. 607-610).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER ROMERO CHICUE y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC-  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00679-00  
**AUTO INT.** : No. 233

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 30 de enero de 2019 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumplía con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito. (...)*".

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, en los que corrigió los yerros advertidos.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por los señores ALEXANDER ROMERO CHICUE, ANDRY NICOLE ROMERO PENAGOS, LAURA CAMILA ROMERO LOSADA, ISABEL CRISTINA ROMERO LOSADA, JUAN BAUTISTA ROMERO OTAVO, MARLENY CHICUE VASQUEZ, JOSÉ ARMANDO BARBOSA CHICUE, LEONARDO ROMERO CHICUE, JUAN CAMILO ROMERO CHICUE y FANOR CHICUE. en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$100.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

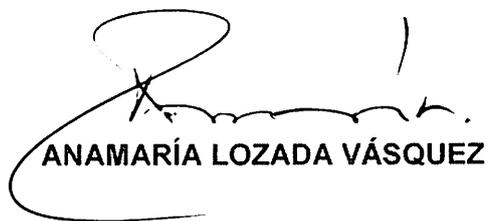
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, que considere necesarias para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

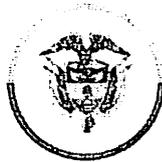
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la **ASOCIACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 828002664-3, para que actúe en representación del demandante **JOSÉ ARMANDO BARBOSA CHICUE**, en los términos del poder conferido (f. 94).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ERIBERTO MARULANDA RANGEL y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00745-00  
**AUTO INT.** : No. 333

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 30 de enero de 2019 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, y por la ausencia de mandato expreso para el ejercicio de postulación.

En el término otorgado, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, en los que corrigió los yerros advertidos.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por ERIBERTO MARULANDA RANGEL, ROSA HELENA CARDOZO, INGRITH LIZETH TAPASCO CARDOZO, LUZ MERY MARULANDA CARDOZO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$100.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, que considere necesarias para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

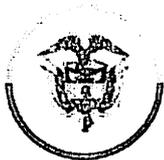
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, identificada con C.C. No. 29.505.989 y T.P. No. 242.210 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-3).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JULIO CESAR ABELLO MÁRQUEZ  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00680-00  
**AUTO INT.** : No. 379

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JULIO CESAR ABELLO MÁRQUEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 2018-60155 del 15 de junio de 2018**, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. A título de restablecimiento del Derecho solicita se reajuste el porcentaje de la partida del subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro: del 18,75% al 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido el actor al momento del retiro del servicio activo.

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 33) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fls. 35-36) con el cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JULIO CÉSAR ABELLO MÁRQUEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSÉ MARÍA CÓRDOBA CLAROS  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00667-00  
**AUTO INT.** : No. 389

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 27) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó lo solicitado (fls. 29-30).

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA CLAROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

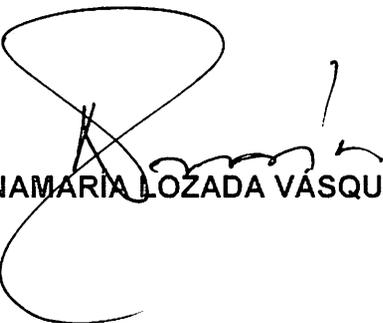
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : OLINDA RUIZ CHÁVARRO  
*[apgabogados@hotmail.com](mailto:apgabogados@hotmail.com)*  
*[jeffersonabogado@hotmail.com](mailto:jeffersonabogado@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00591-00  
**AUTO INT.** : No. 388

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 48-49) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó lo solicitado (fls. 51-53).

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OLINDA RUIZ CHÁVARRO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : PABLO ANTONIO ROJAS CARRERO  
*[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00736-00  
**AUTO INT. .** : No. 382

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 36) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fls. 38-40) con el cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **PABLO ANTONIO ROJAS CARRERO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

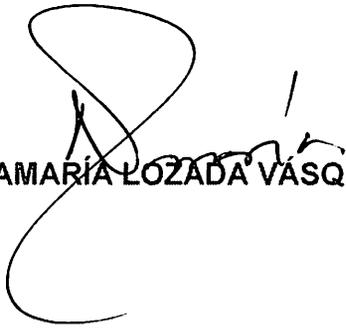
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

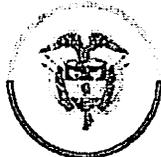
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILMER ISIDRO GELVEZ PATIÑO  
*[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00671-00  
**AUTO INT.** : No. 381

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 36) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fls. 38-40) con el cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILMER ISIDRO GELVEZ PATIÑO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus



veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

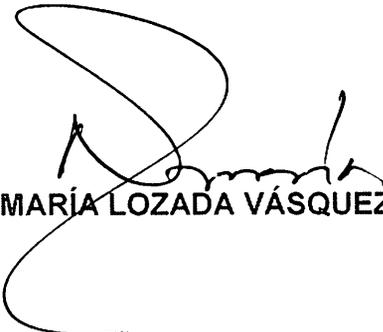
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ  
*alvarorueta@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00677-00  
**AUTO INT.** : No. 380

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 2018-15768 del 14 de febrero de 2018**, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. A título de restablecimiento del Derecho solicita se reajuste la asignación de retiro, dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad, así como la inclusión como partida computable de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 36) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fls. 38-39) con el cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : YEYFRI ALEXANDER ÁLVAREZ MONO  
*clgomez1@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00695-00  
**AUTO INT.** : No. 385

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 36) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fls. 38) con el cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YEYFRI ALEXANDER ÁLVAREZ MONO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus

veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

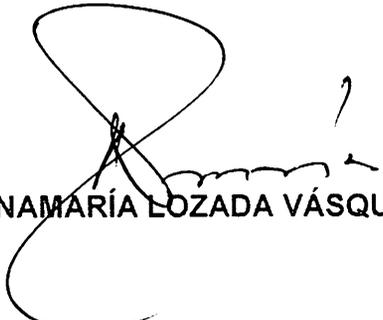
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

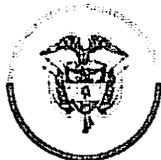
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ROBERTO HELI CASTILLO MARÍN  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00621-00  
**AUTO INT.** : No. 384

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 36) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fls. 38-40) con el cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROBERTO HELÍ CASTILLO MARÍN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

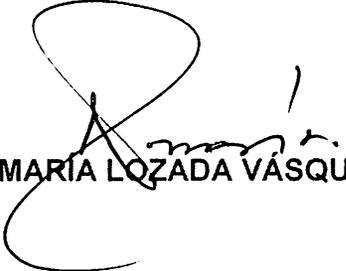
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

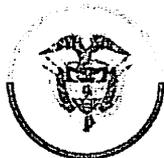
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00624-00  
**AUTO INT.** : No. 383

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 34) el despacho inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fls. 36-37) con el cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

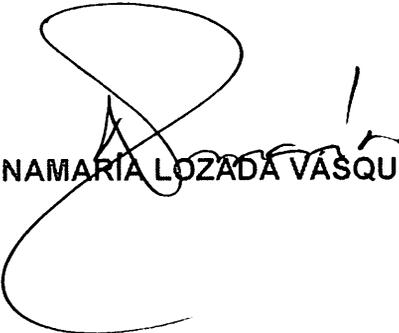
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

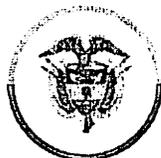
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER LIZCANO FIERRO  
*[johnwmv@gmail.com](mailto:johnwmv@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00845-00  
**AUTO INT.** : No. 378

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 206, c.2.) el despacho inadmitió la demanda por no haberse realizado una estimación razonada de la cuantía. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fls. 208-211) con el que subsanó la falencia advertida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALEXANDER LIZCANO FIERRO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

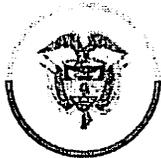
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : RUBIEL ANDRADE  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : UGPP  
*[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00780-00  
**AUTO INT.** : No. 397

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**RUBIEL ANDRADE**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** - , con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **RDP 018317 del 23 de mayo de 2018**, mediante la cual se negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante y **RDP 033140 del 08 de agosto de 2018**, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el acto administrativo inicial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por RUBIEL ANDRADE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

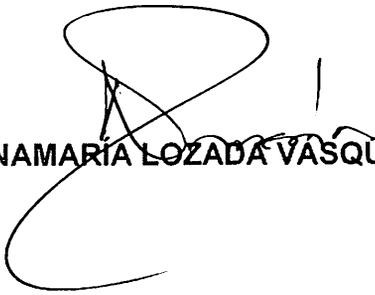
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

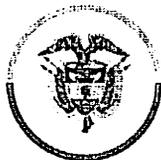
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional de abogado No. 189.513 del C.S. de la J., y **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : REINALDO BRAVO CASTILLO  
[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00168-00  
**AUTO INT.** : No. 394

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**REINALDO BRAVO CASTILLO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin con el fin que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo **facto o presunto** derivado de la no respuesta a la petición presentada por el actor.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en cuantía del 50% de lo equivalente al salario devengado por el actor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

El presente medio de control fue presentado inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, Corporación que declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados (fls. 42-45), siendo repartida a éste Despacho (fl. 50).

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Finalmente, en lo que respecta al desistimiento de la pretensión tendiente a obtener el reajuste de la indemnización reconocida al actor; de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones no comprendidas en él.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEONEL ORDOÑEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

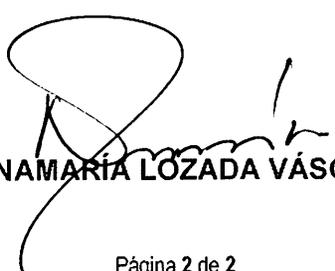
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.084.886 y tarjeta profesional No. 19.454 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder allegado (fl. 1)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : BLANCA ESTRELLA MALAMBO TAPIERO  
*[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)*  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00096-00  
**AUTO INT.** : No. 404

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**BLANCA ESTRELLA MALAMBO TAPIERO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001382 del 28 de agosto de 2015**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad del **acto ficto o presunto configurado del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada el 31 de octubre de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **BLANCA ESTRELLA MALAMBO TAPIERO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

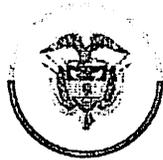
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : SANTIAGO HERRERA CORRALES  
*lina.cordoba@lpezquintero.co*  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00103-00  
**AUTO INT.** : No. 399

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**SANTIAGO HERRERA CORRALES**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 01422 del 25 de octubre de 2013**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **SANTIAGO HERRERA CORRALES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-19, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00101-00

**AUTO INT.** : No. 401

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 002249 del 28 de noviembre de 2018**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

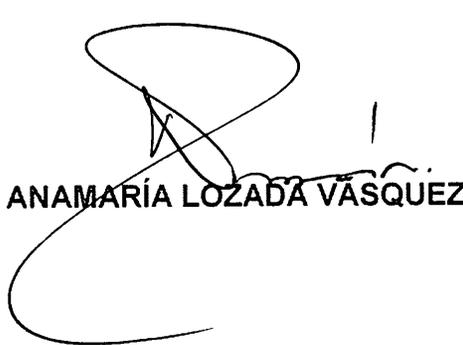
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

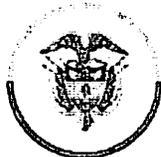
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-19, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARLENE ALZATE DE PADILLA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00095-00  
: No. 405

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARLENE ALZATE DE PADILLA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0038 del 19 de enero de 2017**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARLENE ALZATE DE PADILLA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

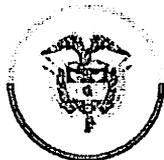
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-19, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00094-00  
: No. 406

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001566 del 12 de septiembre de 2017**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

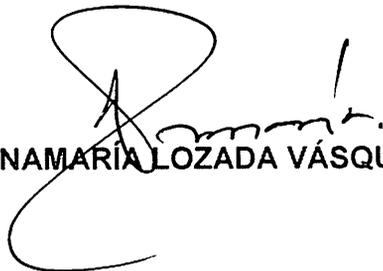
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17-19, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EDGAR GÓMEZ MOSQUERA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00091-00  
: No. 407

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**EDGAR GÓMEZ MOSQUERA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0482 del 21 de junio de 2018**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad de la **Resolución No. 0071 del 22 de enero de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **EDGAR GÓMEZ MOSQUERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

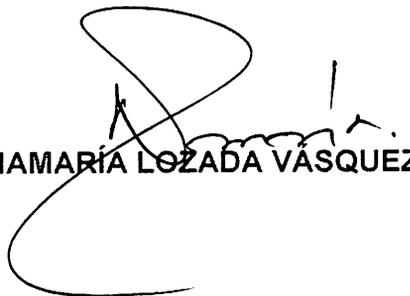
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

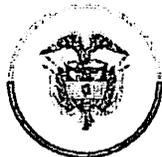
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUZ ENEIDA RÍOS LEDESMA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00090-00  
: No. 408

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUZ ENEIDA RÍOS LEDESMA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001190 del 20 de julio de 2018**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la nulidad del **acto ficto o presunto configurado del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada el 31 de octubre de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión de jubilación del demandante, pagando la diferencia que implique teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios, comprendiendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LUZ ENEIDA RÍOS LEDESMA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

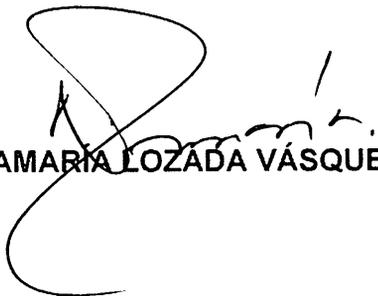
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18-20, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUÍS ÁNGEL RESTREPO PESCADOR  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00775-00  
**AUTO INT.** : No. 366

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUÍS ÁNGEL RESTREPO PESCADOR**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 15 de mayo de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LUÍS ÁNGEL RESTREPO PESCADOR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

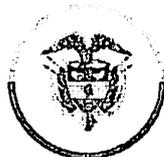
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ALBA LUZ CEDEÑO GONZÁLEZ  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00774-00  
**AUTO INT.** : No. 365

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ALBA LUZ CEDEÑO GONZÁLEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 15 de mayo de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALBA LUZ CEDEÑO GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

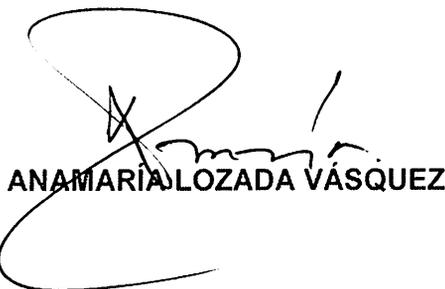
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

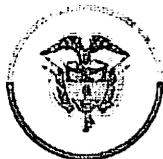
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : RAFAEL ORLANDO GALINDO ROA  
[hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com)  
[raphagali100975@gmail.com](mailto:raphagali100975@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00085-00  
**AUTO INT.** : No. 353

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**RAFAEL ORLANDO GALINDO ROA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6226 del 30 de agosto de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reintegre al demandante, al servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, sin solución de continuidad, disponiendo que se ascendió con retroactividad al grado que corresponda, de tal manera que mantenga la misma antigüedad y orden de prelación en el escalafón de oficiales, con relación a sus compañeros de curso o promoción, de acuerdo al puesto que ocupaba al momento de su retiro del servicio; así mismo, se reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro, incluyendo los valores que correspondan a la retroactividad en cada grado, y que los valores reconocidos sean ajustados conforme al inciso 4º del artículo 187 del CPACA.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **RAFAEL ORLANDO GALINDO ROA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.



**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

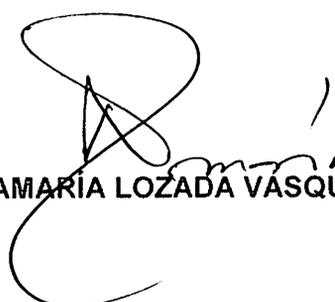
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.561 y tarjeta profesional de abogado No. 83.181 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CLELA ANITA TAPIERO MONROY  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00662-00  
**AUTO INT.** : No. 424

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 43) el despacho realizó requerimiento previo, por no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. En el término otorgado, la entidad accionada allegó lo solicitado (fls. 47-53).

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLELA ANITA TAPIERO MONROY**, en contra de la **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

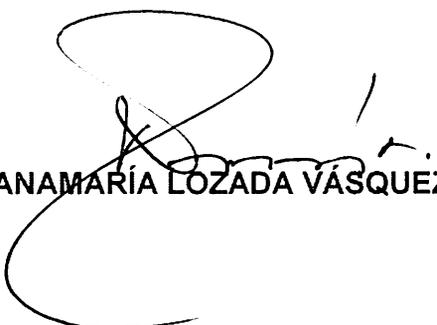
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

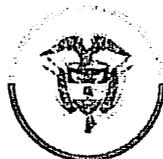
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1-2, C1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : PABLO ANTONIO GIRALDO HENAO  
*[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00766-00  
**AUTO INT.** : No. 338

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**PABLO ANTONIO GIRALDO HENAO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 0027602 del 15 de marzo de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reajuste la asignación de retiro, incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **PABLO ANTONIO GIRALDO HENAO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

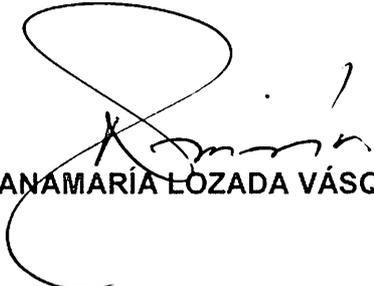
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : **AQUILES BARDALES CLEVES**  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00773-00  
**AUTO INT.** : No. 364

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**AQUILES BARDALES CLEVES**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 14 de marzo de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AQUILES BARDALES CLEVES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

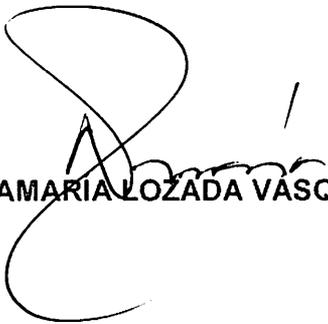
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA YANNUNCY PEDROZA MENA  
*qytnotificaciones@qytabogados.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00771-00  
**AUTO INT.** : No. 362

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARÍA YANNUNCY PEDROZA MENA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la nulidad acto ficto o presunto derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 16 de abril de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARÍA YANNUNCY PEDROZA MENA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los

representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

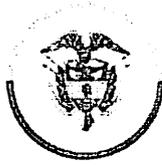
**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GILDARDO CELIS GODOY  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00770-00  
**AUTO INT.** : No. 363

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**GILDARDO CELIS GODOY**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 15 de mayo de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GILDARDO CELIS GODOY**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

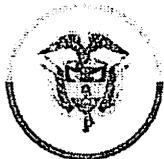
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MERY BARRERO BAUTISTA  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00031-00  
**AUTO INT.** : No. 361

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MERY BARRERO BAUTISTA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 16 de julio de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MERY BARRERO BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

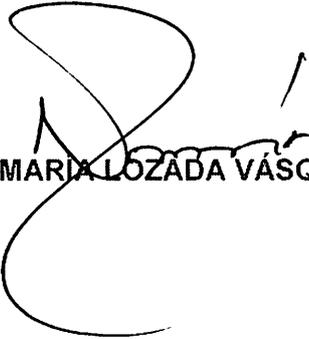
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

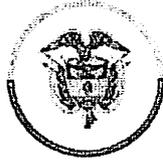
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 14).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO  
*[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00030-00  
**AUTO INT.** : No. 360

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 16 de julio de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARTHA INÉS GALINDO CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

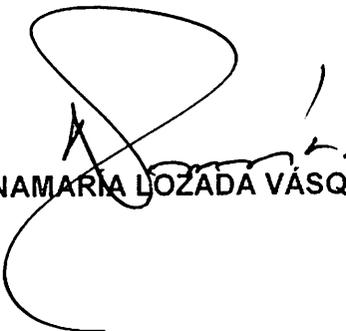
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 14).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : DUVERNEY GUZMÁN ESCUDERO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00769-00  
**AUTO INT.** : No. 359

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**DUVERNEY GUZMÁN ESCUDERO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 15 de mayo de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **DUVERNEY GUZMÁN ESCUDERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

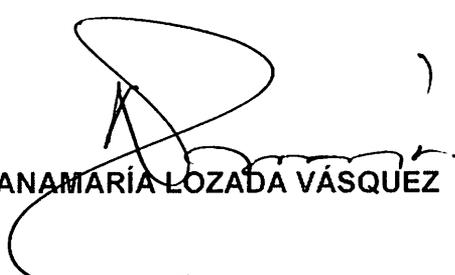
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MIGUEL CRUZ GASCA  
*gytnotificaciones@qytabogados.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00032-00  
**AUTO INT.** : No. 358

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MIGUEL CRUZ GASCA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la nulidad acto ficto o presunto derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 15 de junio de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MIGUEL CRUZ GASCA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

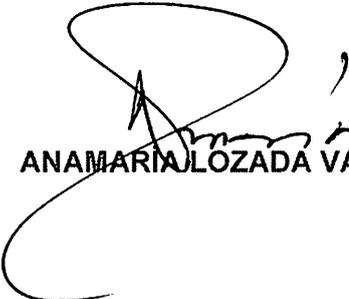
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 14).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : OLGA STELLA MEJÍA FIGUEROA  
*[briggittiverabogada@gmail.com](mailto:briggittiverabogada@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00048-00  
**AUTO INT.** : No. 350

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**OLGA STELLA MEJÍA FIGUEROA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición de fecha 24 de mayo de 2017, así como la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. OFI1751050 del 28 de junio de 2017**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del SLP ADOLFO MUÑOZ LOZANO (q.e.p.d.), la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OLGA STELLA MEJÍA FIGUEROA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **BRIGGITI VERA VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.344.263 y tarjeta profesional No. 72.182 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fs. 18-19).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ FABIÁN CASTAÑO ARIAS  
*clgomezl@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00765-00  
**AUTO INT.** : No. 349

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JOSÉ FABIÁN CASTAÑO ARIAS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Oficios No. 20183111528091 del 15 de agosto de 2018**, y **No. 20183171624381 del 29 de agosto de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reajuste el salario y demás prestaciones sociales que devenga el actor, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, reajustándolo del 23% al 62.5%, así como de la prima de actividad, el pago del retroactivo salarial, la indexación de los valores reconocidos, y de los intereses moratorios a que haya lugar.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ FABIÁN CASTAÑO ARIAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS NATALIO GARCÍA NÚÑEZ  
*[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00071-00  
**AUTO INT.** : No. 349

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUÍS NATALIO GARCÍA NÚÑEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20183111613471 del 28 de agosto de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, reajustándolo del 23% al 62.5%, así mismo, se adicione la hoja de servicio con el mencionado reconocimiento, la indexación de los valores reconocidos, y de los intereses moratorios a que haya lugar.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LUÍS NATALIO GARCÍA NÚÑEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

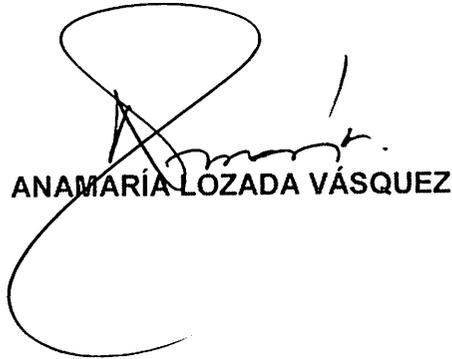
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 23 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ RAÚL CAPERA  
*[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00081-00  
**AUTO INT.** : No. 348

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JOSÉ RAÚL CAPERA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20183111666331 del 04 de septiembre de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reajuste el salario y demás prestaciones sociales que devenga el actor, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, reajustándolo del 23% al 62.5%, así como el pago del retroactivo salarial, la indexación de los valores reconocidos, y de los intereses moratorios a que haya lugar.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ RAÚL CAPERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

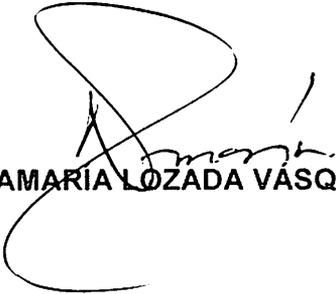
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

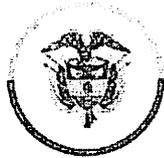
**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 6).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JHON WILLIAM GUTIÉRREZ BASTOS  
*clgomezl@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00767-00  
**AUTO INT.** : No. 344

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JHON WILLIAM GUTIÉRREZ BASTOS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 0033798 del 03 de abril de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reajuste la asignación de retiro, incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHON WILLIAM GUTIÉRREZ BASTOS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los



representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

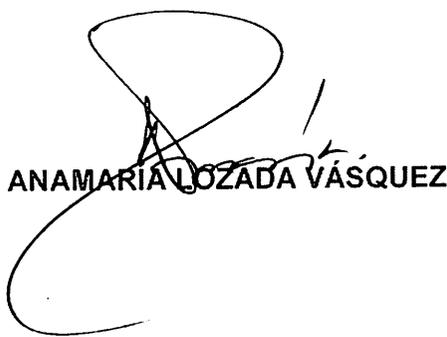
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ WILLIAM LUGO  
*nacf182@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00772-00  
**AUTO INT.** : No. 343

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JOSÉ WILLIAM LUGO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio consecutivo No. 2018-100312 del 16 de octubre de 2018.**

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reajuste la asignación de retiro, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar en cuantía del 100% de lo devengado en actividad, calculando el 38.5% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico, el pago de las diferencias generadas y de intereses moratorios.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ WILLIAM LUGO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

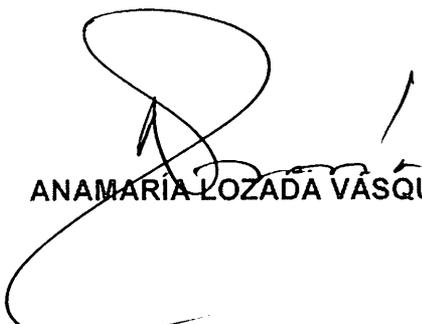
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JAVIER MÉNDEZ GUZMÁN  
*[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00762-00  
**AUTO INT.** : No. 342

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JAVIER MÉNDEZ GUZMÁN**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 99207 del 10 de octubre de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reajuste la asignación de retiro, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar en cuantía del 100% de lo devengado en actividad, calculando el 38.5% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico, el pago de las diferencias generadas y de intereses moratorios.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAVIER MÉNDEZ GUZMÁN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

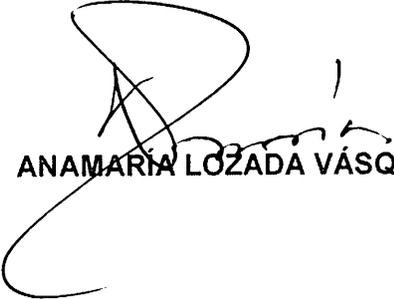
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : ESTEBAN VÁSQUEZ LOSADA  
*dianitaesguerra@hotmail.com*  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00630-00  
AUTO INT. : No. 386

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ESTEBAN VÁSQUEZ LOSADA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **acta de Junta Médico Laboral No. 99387 del 15 de enero de 2018 y acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-526 del 09 de julio de 2018**, a través de las cuales se calificó la disminución de la capacidad laboral del demandante

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 137-138) el despacho inadmitió la demanda por no haberse cumplido los requisitos formales. En el término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó lo solicitado corrigiendo las falencias advertidas (fls. 141-142).

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

De otro lado, en el mismo escrito de subsanación, manifiesta **desistir** de la siguiente pretensión: "*Sírvase ordenar que sobre las cantidades liquidadas en la sentencia se reconozcan intereses comerciales moratorios, sumas liquidadas y actualizadas conforme al índice precios al consumidor. nivel de ingresos altos, según lo certifique el DANE, desde la fecha de desvinculación ordenada por la demandada hasta la cancelación de la totalidad de la obligación (...)*".

Sobre el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones no comprendidas en él. Así las cosas, el medio de control se admitirá por reunir los requisitos como ya quedó dicho, pero respecto de las demás pretensiones sobre las que no versó el desistimiento presentado por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión No. 5: *“Sirvase ordenar que sobre las cantidades liquidadas en la sentencia se reconozcan intereses comerciales moratorios, sumas liquidadas y actualizadas conforme al índice precios al consumidor, nivel de ingresos altos, según lo certifique el DANE, desde la fecha de desvinculación ordenada por la demandada hasta la cancelación de la totalidad de la obligación”*, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ESTEBAN VÁSQUEZ LOSADA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

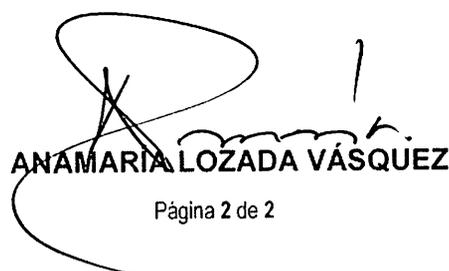
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

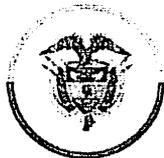
**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LEONEL ORDOÑEZ MARTÍNEZ  
[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00075-00  
**AUTO INT.** : No. 396

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LEONEL ORDOÑEZ MARTÍNEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo **ficto o presunto** derivado de la no respuesta a la petición presentada por el actor. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en cuantía del 75% de lo equivalente al salario devengado por el actor. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

El presente medio de control fue presentado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, dicha Corporación, en proveído del 15 de diciembre de 2017 ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá por competencia territorial (fl. 27). En razón de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 22 de agosto de 2018 resolvió INADMITIR la demanda por advertirse defectos formales (fls. 32-33). En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas y “renunciando” a una de las pretensiones de la demanda. En virtud de lo anterior, la Corporación declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados (fls. 39-43), siendo finalmente repartida a éste Despacho (fl. 48).

### 3. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Finalmente, en lo que respecta al desistimiento de la pretensión tendiente a obtener el reajuste de la indemnización reconocida al actor; de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones no comprendidas en él.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión I-5: *“Reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3°, numeral 3.5, parágrafo 2° de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional”*, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEONEL ORDOÑEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**